



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REGULACIÓN PARA PROMOVER EL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE EMERGENCIAS EN COLOMBIA: Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST

Documento de respuestas a
comentarios

Relaciones de Gobierno y Asesoría

Junio de 2016



vive digital
Colombia
para la gente



www.crcom.gov.co

Síguenos en: [f/CRCcol](https://www.facebook.com/CRCcol) [@CRCcol](https://twitter.com/CRCcol) [YouTube CRCCol](https://www.youtube.com/CRCcol) [Instagram CRCCol](https://www.instagram.com/CRCcol)

CONTENIDO

1	COMENTARIOS GENERALES	4
2	ARTICULO 1.2. OBJETO.....	10
3	ARTÍCULO 1.4. Imposición de servidumbre provisional de acceso y uso en situaciones de desastre	13
4	ARTÍCULO 1.5. Instalaciones esenciales para acceso y/o interconexión en situaciones de emergencia o desastre	18
5	ARTÍCULO 1.6. Excepción de cumplimiento de indicadores de calidad	21
6	ARTÍCULO 2.1 Priorización de comunicaciones autoridad-autoridad.....	22
7	ARTÍCULO 2.2. Gratuidad comunicación autoridad-autoridad	26
8	ARTÍCULO 2.3. Comunicación individuo autoridad	27
9	ARTÍCULO 2.5. Identificación y localización de terminales fijos	31
10	ARTÍCULO 2.6. Identificación y localización de terminales móviles que llaman al 123	32
11	ARTÍCULO 2.7. Prelación para comunicaciones Individuo-Individuo.....	40
12	ARTÍCULO 3.1. Plazos de implementación	40
13	ARTÍCULO 3.2. Modificación al artículo 89 de la Res. 3066.....	42
14	ARTÍCULO 3.3. Vigencias y derogatorias	43
15	Comentarios relacionados con temas no incluidos en la resolución	44

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 2 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

RESPUESTA A COMENTARIOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015, mediante el presente documento, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- presenta al sector las respuestas a las observaciones y comentarios realizados a la propuesta regulatoria relacionada con las obligaciones de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones frente al desarrollo e implementación del sistema nacional de telecomunicaciones de emergencias (SNTE) en Colombia y el proyecto de resolución y su documento soporte, que fueron publicados para comentarios de los interesados entre el 4 y el 23 de mayo de 2016. Dentro del plazo establecido se recibieron comentarios, observaciones y sugerencias de los siguientes agentes:

Remitente
ASOMEDIOS
AVANTEL
CLARO
ETB
TELMEX
TELEFÓNICA
TIGO UNE
VIRGIN

Para mejor comprensión del lector, en este documento se exponen exclusivamente apartes no textuales de cada documento de comentarios en donde se plantean preguntas o propuestas frente al proyecto en discusión, los cuales se presentan agrupados por temas y resumidos. Lo anterior sin perjuicio de la consulta de los textos completos de cada documento, los cuales se encuentran publicados en la página Web¹ de la Entidad para el efecto.

¹ A través del enlace <https://www.crcm.gov.co/es/pagina/sistema-nacional-de-telecomunicaciones-en-emergencia>

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 3 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

1 COMENTARIOS GENERALES

COMCEL

En primer lugar, **COMCEL** solicita aclarar que el SNTE se estructura a partir de la Red Integrada de Comunicaciones (RIC) de las Fuerzas Militares y que las redes de los operadores móviles serían complementarias y utilizables cuando resulte necesario.

En la misma línea, y en aras de mantener el principio de seguridad jurídica, sugiere que se tenga en cuenta la norma preexistente del MinTIC (Res. 598 de renovación de permiso de uso del espectro radioeléctrico), ya que de no hacerlo se estaría modificando sin el consentimiento del particular, una situación jurídica consolidada a través de un acto administrativo de carácter particular, mediante resolución de carácter general. Así, explica que la reglamentación que pretende expedir la CRC no debe desconocer ni contrariar las disposiciones de carácter particular expedidas por el MinTIC.

Por su parte, solicita que se realicen mesas de trabajo entre MinTIC, CRC y los operadores de forma previa a la expedición de la Resolución de emergencias, para garantizar coordinación entre entidades de manera que se consolide toda la información respecto de avances en la localización de terminales.

Finalmente, afirma que el proyecto regulatorio debería analizar la interconexión de la RIC con las demás redes de telecomunicaciones del país, previa la definición de las obligaciones a los PRST.

TELMEX

Afirma que las redes públicas de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) no están diseñadas para permitir *“alta disponibilidad, seguridad física y lógica de la red, resiliencia, baja latencia e interoperabilidad con las entidades que intervienen en la atención de emergencia y desastres”*, dado que sostiene que su finalidad es prestar servicios comerciales en condiciones normales. Asimismo, considera que la CRC, en su calidad de autoridad debe destinar sus esfuerzos para garantizar que el STNE y la RNTE se desarrollen sobre la Red Integrada de Comunicaciones –RIC u otra red del Estado diseñada para tal fin, y no sobre la red de los PRST, ya que sostienen que esta última no está diseñada para atender situaciones de emergencia. Por ello, sostiene que *“la responsabilidad del Estado en la materia, no puede ser trasladada a los particulares cuya función es la de prestar servicios comerciales y no de emergencia”*

No obstante lo anterior, y en caso que la red de los PRST pueda prestar apoyo a la red de emergencias del Estado, considera que es preciso trabajar de manera articulada con la industria para definir que la red comercial sea accesoria y que se generen condiciones para que al misma se interconecte con a la red RIC.

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 4 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

En tal sentido, solicita generar mesas de trabajo para revisar técnicamente con PRST fijos antes de expedir una resolución con obligaciones cuya implementación pueda ser inviable, como es el caso de la priorización de llamadas que en algunos y no en todos los elementos de red se podría implementar en la misma central, sin embargo, si las llamadas hacen tránsito por otra central (diferente proveedor) se perdería dicha priorización.

TIGO - UNE

Sostiene que, en términos generales, la propuesta define las obligaciones que los PRST tendrían como soporte al funcionamiento del SNTE, al tiempo que regula las condiciones base para que estos cumplan con la política nacional de gestión del riesgo de desastres de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012.

AVANTEL

Solicita a CRC que de manera conjunta con el MINTIC evalúe que las inversiones incurridas por los PRST como consecuencia de la implementación de la resolución, sean descontadas del pago de la contraprestación periódica por el uso del espectro radioeléctrico.

Respuesta Comisión de Regulación de Comunicaciones

En primer lugar, respecto de los comentarios de **TELMEX** y **COMCEL** relacionados tanto con la responsabilidad del estado en la materia y que la misma no puede ser trasladada a los particulares cuya función es la de prestar servicios comerciales y no de emergencia como aquel relacionado con la integración del SNTE al RIC, esta Comisión da alcance a los mismos al recordar, en primer lugar, lo siguiente:

- i) Los PRST, dentro de una "economía social de mercado"², prestan **servicios públicos** de telecomunicaciones bajo un régimen de habilitación general³ otorgado por el Estado⁴;

² Un modelo de "economía social de mercado" propende por armonizar el derecho a la propiedad privada y el reconocimiento de libertades económicas, como la libertad de empresa, la libre competencia y la iniciativa privada, con la intervención del Estado en la economía, de manera que confluyen "la mano visible del mercado y el brazo visible del Estado". Así, como bien lo ha explicado en numerosas sentencias la Corte Constitucional, "el papel del mercado como instrumento de asignación de recursos se concilia con el papel económico, político y social del Estado redistribuidor de recursos". Ver, Corte Constitucional, sentencias C-263 de 2013; C-197 de 2012; entre otras.

³ La Ley 1341 de 2009 para efectos de la provisión del servicio público de redes y servicios de telecomunicaciones que se encuentra bajo la titularidad del Estado, introduce en su artículo 10 una habilitación general, que implica la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. Esta habilitación se entenderá formalmente surtida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1341, con la incorporación en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que deberá llevar el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-263 de 2013 (explicando lo siguiente: "Es así como se garantiza, de una parte, que los agentes externos al Estado pueden ejercer sus libertades económicas dentro de la dinámica propia del mercado; y de otra, que se va a asegurar la prestación eficiente de servicios y a proteger los derechos de los usuarios bajo los límites constitucionales y legales trazados")

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 5 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

- ii) Uno de los escenarios de concurrencia entre lo económico y lo social es el ateniende a los servicios públicos, los cuales son inherentes a la finalidad social del Estado (artículo 365 de la Constitución), derivado de su marcada incidencia en la calidad y la protección de la vida de las personas, así como del importante rol que cumplen en el desarrollo de cualquier sociedad. Así, la prestación de los servicios públicos se liga a la intervención del Estado en la economía, lo cual materializa el deber que en él recae de garantizar la efectiva realización de los postulados mínimos del Estado Social de Derecho. Por lo cual los servicios públicos deben dar respuesta a las necesidades sociales, en orden a la realización de los fines esenciales del Estado;
- iii) Una necesidad y/o postulado mínimo del Estado dentro de una "economía social de derecho" es la protección de la vida y la seguridad de sus ciudadanos, más aún en estados de emergencia;
- iv) Por lo cual, la prestación de tales servicios, en este caso de telecomunicaciones, debe cumplir una función social, en este caso servir a una utilidad pública para garantizar la continuidad y priorización en tales Estados de emergencia.

En suma, la provisión de los servicios de telecomunicaciones es un servicio público esencial que además adquiere mayor trascendencia para enfrentar situaciones de emergencia, calamidad pública o desastres naturales, pues la información se constituye, bajo esas circunstancias, en factor esencial para prevenir, mitigar y reparar los efectos de una crisis. Lo anterior ha sido corroborado en varias oportunidades por la Corte Constitucional al analizar, por ejemplo, medidas adoptadas por el Presidente de la República en el marco del artículo 215 de la Constitución Política para conjurar situaciones de emergencia y evitar la expansión de sus efectos⁵.

Al punto, resulta preciso entender que el análisis de idoneidad y conducencia en tales situaciones respecto de las medidas que el Ejecutivo adopte, deberán ser enmarcadas bajo el entendido de que la infraestructura de telecomunicaciones, en situaciones de emergencia, se convierte en garante de que la información sobre los afectados, la situación y los efectos de la crisis o emergencia fluya suficientemente para prevenir mayores afectaciones y para garantizar la vida, la seguridad e integridad de las personas. Por ello, la Corte Constitucional ha puntualizado, que *"sin una fuente eficiente de comunicaciones difícilmente se podría atender las necesidades tanto de las personas afectadas como de las autoridades encargadas de la atención y la mitigación de los efectos de la emergencia."*⁶

Bajo el referido marco constitucional se recuerda que el mismo legislador, bajo el alcance de la cláusula de reserva de ley en la regulación de los servicios públicos como el de telecomunicaciones⁷, no

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-226 de 2011; C-275 de 2011; entre otras.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-226 de 2011

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-263 de 2013 (explicando que *"La reserva de ley ha sido definida como una manifestación del principio democrático y de separación de poderes, procurando que las normas que rigen una sociedad reflejen mínimos de legitimidad al ser expresión de la soberanía popular y resultado de procesos deliberativos y participativos. En el caso de los servicios públicos, la reserva de ley se explica por su importancia en los ámbitos económico y social, así como por su relevancia para que la realización efectiva de los derechos humanos"*)

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 6 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

solamente dispuso en el artículo 8 de la Ley 1341 de 2009 respecto del rol de los PRST y de los servicios públicos de telecomunicaciones en situaciones de emergencia, conmoción o calamidad y prevención de dichos eventos, sino que a su vez, en el artículo 82 de la Ley Ley 1523 de 2012 bajo el marco de la "Política Nacional de gestión del riesgo de desastres de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres", el mismo legislador en desarrollo de los principios de solidaridad social⁸; del interés público o social⁹; y sistémico¹⁰ que orientan la gestión del riesgo, dispuso que los PRST, como partes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres¹¹, "están obligados a permitir el acceso y uso de sus redes e infraestructuras al operador que lo solicite en forma inmediata con el fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de declaratoria de situación de desastre para garantizar la continuidad en la provisión de los servicios y redes de telecomunicaciones. De igual manera, todo operador o proveedor de servicios públicos que tenga infraestructura **estará obligado a permitir el acceso y uso de la misma en forma inmediata.**"

En este sentido, y bajo el mismo escenario, el Decreto MINTIC No. 2434 de 2015¹² no solamente dispuso que el SNTE estará integrado, entre otros, por las entidades públicas y privadas, con o sin ánimo de lucro que operen redes, equipos y/o infraestructura de telecomunicaciones, incluidos los PRST juntos con sus redes de telecomunicaciones, sino también las redes de telecomunicaciones de la Policía Nacional, el Ejército Nacional de Colombia, la Armada Nacional de Colombia, la Fuerza Aérea Colombiana y demás entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.

En tal marco, el referido Decreto impuso en su artículo 2.2.14.7.3. una serie de obligaciones a los PRST las cuales, como partes integrantes del SNTE, deben destacarse las siguientes:

"1. Implementar en sus redes los recursos y los mecanismos técnicos necesarios para que en los procesos de gestión del riesgo de desastres se pongan a disposición de las autoridades de

⁸ Artículo 3 numeral 3. "Todas las personas naturales y **jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.**" (NFT)

⁹ Artículo 3 numeral 7. "En toda situación de riesgo o de desastre, **el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular.** Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales."

¹⁰ Artículo 3 numeral 11. "La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración."

¹¹ **Artículo 5º.** Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante, y para efectos de la presente ley, sistema nacional, **es el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país.** **Artículo 8º.** Integrantes del Sistema Nacional. Son integrantes del sistema nacional: (...) 2. Entidades privadas con ánimo y sin ánimo de lucro. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales y ambientales.

¹² Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; 1078 de 2015, para crearse el Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias como parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 7 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

manera oportuna las redes y servicios, y se dé prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquéllas requieran.

2. En casos de atención de emergencia, conmoción interna y externa, desastres o calamidad pública, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y oportuna las redes y servicios, y darán prelación a dichas autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquéllas requieran.

3. Permitir en forma inmediata el acceso y uso de sus redes e infraestructura al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que lo solicite con el fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de atención de emergencia, conmoción interior o guerra exterior, desastres o calamidad pública, para garantizar la continuidad en la provisión de los servicios y redes de telecomunicaciones.

4. Entregar en forma gratuita en las instalaciones de los Centros de Atención de Emergencia las comunicaciones de los individuos, incluyendo la información de identificación automatizada del número telefónico y de la localización geográfica del origen de las llamadas al número único nacional de emergencias (...)'

Lo anterior, sin perjuicio de las demás obligaciones que se deriven tanto del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y de la Estrategia Nacional de Respuesta a Emergencias, de conformidad con sus competencias.

Es por ello que el mismo artículo del citado Decreto dispone un párrafo en el que dispone que la CRC, en el marco de sus competencias regulatorias¹³ como manifestación de la intervención del Estado en el sector TIC, defina “*las condiciones y características de las obligaciones de los PRST para la implementación del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias*”. Situación que se compatibiliza, en el mismo marco constitucional y legal, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1341 de 2009. Así las cosas, la CRC, bajo el entendido de que la cláusula de reserva legal no impide que esta Comisión disponga de tales obligaciones frente a los PRST, y actuando en el marco de sus competencias, dispone en la resolución en comento de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST para apoyar el desarrollo e implementación del SNTE, contribuir a garantizar la interoperabilidad de redes que conforman el SNTE, y promover la continua prestación de servicios de comunicación en situaciones de emergencia.

En tal sentido, no comparte esta Comisión los anteriormente referidos comentarios expresados tanto por **TELMEX** como por **COMCEL**.

Ahora, y respecto a los comentarios de **COMCEL** relacionados con el principio de seguridad jurídica en atención a que se tenga en la Resolución MinTIC No 598 de renovación de permiso de uso del espectro radioeléctrico, esta Comisión agradece los mismos y, a su vez, aprovecha la oportunidad para recordar que las disposiciones relacionadas con la propuesta regulatoria en comento atienden a la única finalidad

¹³ La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al sostener que las Comisiones de Regulación deben ejercer sus funciones dentro del marco fijado en la Constitución, la Ley y el reglamento, lo cual no excluye la posibilidad de dictar actos administrativos para asegurar una prestación eficiente de los servicios.

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 8 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

de disponer de reglas, lineamientos y obligaciones de carácter general a los PRST (tal como lo manifiesta **TIGO-UNE**) para que, en el marco de sus competencias dispuestas en la Ley 1341 de 2009, defina las obligaciones de los PRST frente al SNTE.

Así las cosas, y en aras de salvaguardar el referido principio de seguridad jurídica junto con el de coordinación y congruencia, la CRC al disponer las obligaciones en comento actúa en el marco de sus competencias como autoridad integrante del SNTE, teniendo en cuenta tanto el ámbito de competencias que el MinTIC tiene en materia de administración del espectro, así como la administración del régimen de contraprestaciones por su uso y aprovechamiento, las cuales generaron la Resolución MinTIC No 598 referida; como el que le corresponde a la CRC para la adopción de las medidas regulatorias necesarias para garantizar un adecuado funcionamiento del mercado de los redes y servicios de comunicaciones a efectos de lograr una adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos, conforme el marco dispuesto por el legislador en la Ley 1341 de 2009.

En este sentido, la CRC al adoptar el documento "*Características técnicas de la condición de renovación de la implementación de una solución de localización de abonados que llaman a los Centros de Atención de Emergencias –CAE*", que definieron de manera conjunta algunos PRST y el Ministerio de TIC en cumplimiento del artículo 21 de las resoluciones 597 y 598 de 2014 expedidas por dicho Ministerio, y en atención al comentario de **COMCEL**, se actualizarán las condiciones técnicas propuestas en el presente proyecto regulatorio, en línea y sin contrariar las contenidas en el citado documento, tal como se detalla en las respuestas al artículo 2.6 del presente documento.

De otra parte, frente a las solicitudes de **COMCEL** y **TELMEX** en el sentido de generar mesas de trabajo antes de expedir una resolución para revisar temas relacionados con la localización de abonado llamante y priorización de tráfico respectivamente, esta Comisión recuerda que precisamente la finalidad de este proceso a comentarios corresponde a garantizar que la implementación de las obligaciones de carácter general aquí propuestas sea viable y transparente. Adicionalmente dichas mesas han sido contempladas en el artículo 3.1 de la resolución en comento, alusivo al plazo de implementación de las medidas. Lo anterior, claro está, sin perjuicio que entre las autoridades y los individuos que hacen parte del SNTE se desarrollen las solicitadas mesas con el propósito de seguir manteniendo la seguridad jurídica, colaboración y congruencia en la materia.

Finalmente, frente a la solicitud de **AVANTEL** para que esta Comisión de manera conjunta con el MINTIC evalué que las inversiones incurridas por los PRST como consecuencia de la implementación de la resolución sean descontadas del pago de la contraprestación periódica por el uso del espectro radioeléctrico, esta Comisión recuerda que conforme con las funciones constitucionales y legales de cada una de las dos autoridades mencionadas, debe tomarse el contenido de los artículos 17 y 18, y 19 y 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales establecen el objetivo y funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de esta Comisión, respectivamente.

De acuerdo con el artículo 17, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene como uno de sus objetivos, "*definir la política y ejercer la gestión, planeación y administración del*

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 9 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

espectro radioeléctrico" (numeral 4). A su vez, según el artículo 18, corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, *"administrar el régimen de contraprestaciones"* (numeral 8), así como *"preparar y expedir los actos administrativos, para los fines que se relacionan a continuación...expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley"* (numeral 19-d).

Por su parte, la competencia general de la CRC, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, consiste en *"promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad"*, objetivo sobre el cual giran las funciones regulatorias específicas señaladas en el artículo 22.

Así las cosas, el reparto legal de competencias entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la CRC es bastante claro: al Ministerio corresponde la administración del espectro, así como la administración del régimen de contraprestaciones por su uso y aprovechamiento; en cambio, a la CRC le corresponde adoptar las medidas regulatorias necesarias para garantizar un adecuado funcionamiento del mercado de los redes y servicios de comunicaciones a efectos de lograr una adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos.

Por lo cual, esta Comisión no resulta la autoridad competente para efectos de evaluar que las inversiones incurridas por los PRST como consecuencia de la implementación de la resolución sean descontadas del pago de la contraprestación periódica por el uso del espectro radioeléctrico.

2 ARTICULO 1.2. OBJETO

ETB

Sostiene que el objeto es muy general y hace referencia a situaciones de emergencia sin precisar a qué se refiere con este concepto, es así como ETB recomienda que su redacción se un poco más específica *"(...) promover la continua prestación de servicios de comunicación, en situaciones de emergencia, conmoción interna y externa, desastres o calamidad pública o vulneración a la seguridad o a la vida de los ciudadanos"*, lo anterior- agrega- para evitar interpretaciones imprecisas.

VIRGIN

Por su parte, solicita que *"en la regulación bajo este proyecto al igual que en otras (...) se ha definido y excluido claramente a los OMV, ya que los OMV por definición y por sus características de funcionamiento al no tener elementos de red RAN y CORE, no puede ser sujetos a brindar información o realizar procedimientos exclusivos de los OMR"*.

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 10 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

Solicita que se excluya al OMV ya que por definición y sus características de funcionamiento no tiene elementos de RAN y CORE, y no pueden ser sujetos a brindar información o realizar procedimientos exclusivos de los OMR.

Respuesta Comisión de Regulación de Comunicaciones

En cuanto a lo que sostiene **ETB** que el objeto del proyecto de regulación es muy general sin precisar a qué se refiere el concepto de "Emergencias", esta Comisión considera que acoge el mismo con el propósito de que el objeto propuesto guarde total congruencia con el tenor literal del artículo 8 de la Ley 1341 de 2009, quedando su redacción en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 1.2. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto el establecimiento de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST para apoyar el desarrollo e implementación del SNTE, contribuir a garantizar la interoperabilidad de redes que conforman el SNTE, y promover la continua prestación de servicios de comunicación, en el marco de sus competencias y dentro de las situaciones descritas en el artículo 8 de la Ley 1341 de 2009.

Lo anterior, se precisa, bajo el siguiente entendido:

- i. Que las competencias de la CRC se enmarcan dentro del artículo 8 de la Ley 1341 de 2009, la Política Nacional de Gestión del Riesgo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 y el Decreto MinTIC 2434 de 2015 por medio del cual se crea el SNTE;
- ii. Que el MinTIC junto con la CRC, deberán expedir el glosario de definiciones TIC acordes con los postulados de la UIT y otros organismos internacionales con los cuales sea Colombia firmante de protocolos referidos a estas materias, no involucrando así la definición de conceptos tales como situaciones de emergencia; y
- iii. Que el mismo legislador en el numeral 9 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, definió lo que se entiende por "*Emergencias*", entendiéndolo siguiente: "*Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.*"

Ahora, respecto a los comentarios de **VIRGIN** relacionados con la exclusión del ámbito de aplicación en atención a que en su calidad de OMV no cuenta con elementos de RAN y CORE, esta Comisión considera pertinente recordar el proyecto de "*Revisión marco regulatorio para la Operación Móvil Virtual*

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 11 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

y otras operaciones mayoristas¹⁴. Al punto, y aunque es cierto que no todo OMV puede cumplir las obligaciones dispuestas en el marco del SNTE traídas por el proyecto de resolución en atención a su carencia de red o infraestructura conforme a su modelo de negocio, también lo es que tal situación no genera la regla general que todos y cada uno de los OMV, por su misma condición, no se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la resolución propuesta ni de las obligaciones concordantes establecidas en el artículo 8 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 82 de la Ley 1523 de 2012 y el artículo 2.2.14.7.3 numeral 2 del Decreto 1078 de 2015.

Para explicar lo anterior, se debe recordar que el modelo de negocio de un OMV va desde la reventa, donde el virtual provee su marca y el operador de red proporciona la infraestructura y operación completa de la red, hasta el OMV completo, donde el operador de red únicamente provee la infraestructura de red de acceso (estaciones base) y el virtual provee el resto de infraestructura. Así, conforme al modelo de negocio, se pueden encontrar¹⁵: (a) **OMV revendedor**: el cual revende los servicios contando con una marca reconocida y una infraestructura de distribución muy completa, centrando su negocio en las ventas y en impulsar las relaciones con el cliente; (b) **OMV completo**: el cual es un OMV que tiene su propia infraestructura técnica, todas las funciones a excepción de la transmisión del tráfico de voz y datos, son realizados por el OMV. Puede tener su propio HLR, SMSC, plataforma de datos (GGSN/SSGN), sistema de tarificación, plataforma de facturación y sistema de atención al cliente; y (c) **OMV Híbrido**: el cual involucra la taxonomía de un OMV revendedor y un OMV completo, pudiendo existir diferentes tipos operacionales de OMV, pues dependen de los elementos de red que provee o dispone el mismo OMV.

Así las cosas, puede decirse que, dependiendo del grado o nivel de independencia, riesgo asumido y de operaciones desarrolladas por un OMV, de acuerdo a su modelo de negocio e infraestructura, corresponderá el nivel de cumplimiento y exigibilidad de las obligaciones regulatorias que esta Comisión disponga para la implementación del SNTE.

Por lo cual, tal y como se sostuvo en el citado proyecto "Revisión marco Regulatorio para la Operación Móvil Virtual y otras operaciones mayoristas", no puede perderse de vista que un OMV con infraestructura de red propia -independientemente del nivel de complejidad de la misma- es responsable de la operación de los elementos de red propios y en todo caso de la prestación del servicio a sus usuarios. Por tanto, las obligaciones que se establecen en el SNTE y que involucran acciones sobre la infraestructura de los PRST deben ser cumplidas por los OMV sobre la infraestructura que posean para la operación de su servicio.

¹⁴ Ver, Documento Soporte disponible en: https://www.crc.com.gov.co/recursos_user/Documentos_CRC_2015/Actividades_regulatorias/OMV_Mayoristas/Doc_Amarillo_OM_V.pdf y Documento respuesta a comentarios disponible en: https://www.crc.com.gov.co/recursos_user/Documentos_CRC_2015/Actividades_regulatorias/OMV_Mayoristas/Doc_respuesta_OMV_20151006.pdf

¹⁵ idem

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 12 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si bien el OMV mantiene una relación de dependencia con su operador anfitrión para llevar sus servicios al público, tal situación no excluye que dentro del Acuerdo de Acceso se pacte el cumplimiento de las obligaciones regulatorias exigibles en el marco del SNTE. En tal sentido, se agrega un parágrafo al artículo 1.1 de ámbito de aplicación para mayor claridad:

PARÁGRAFO. Los Operadores Móviles Virtuales (OMV) y los Operadores Móviles de Red (OMR) dentro de sus respectivas relaciones de acceso, deberán pactar las condiciones en que el OMV dará cumplimiento a las obligaciones regulatorias exigibles en el marco de la política nacional de gestión del riesgo de desastres, el SNTE y de las obligaciones derivadas del artículo 8 de la Ley 1341 de 2009.

En suma, y dado que los OMV pueden tener o no infraestructura de red según el grado de integración con el OMR y de su modelo de negocio, la determinación del alcance de sus obligaciones en el marco del SNTE dependerá del grado de independencia e infraestructura, esta Comisión no acoge la solicitud de **VIRGIN**. Sin embargo, para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de los PRST y lograr la finalidad del SNTE, se integra un artículo en el que se manifieste la anterior situación.

Finalmente, para guardar concordancia en los términos de la resolución descritos en el objeto de la misma, se modifica el epígrafe de la siguiente manera: *"Por medio de la cual se definen reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias (SNTE) en Colombia"*

3 ARTÍCULO 1.4. Imposición de servidumbre provisional de acceso y uso en situaciones de desastre

COMCEL

Puntualmente, solicita que se incluyan los requisitos para que la CRC imponga oficiosamente la servidumbre, ya que en el artículo 82 de la Ley 1523 de 2012, se otorga la facultad a la CRC mas no se desarrollan los criterios para poder ejercerla, por lo tanto, considera que se debería complementar este artículo con los requisitos.

TELMEX

Solicita que CRC previo a la imposición de servidumbre analice por lo menos de manera sumaria la disponibilidad técnica del PRST a fin de no generar con la misma un perjuicio mayor que afecte a la RNTE y por consiguiente la continuidad de servicios.

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 13 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

TELEFÓNICA

Sostiene que es preciso considerar la disponibilidad de infraestructura al momento de presentarse la emergencia, para las condiciones de la red derivadas de este mismo evento y la propiedad de la infraestructura. Lo anterior debido a que, agrega, existen sitios arrendados y terceras partes involucradas en los procedimientos de autorización y acceso. En tal sentido solicita a la CRC que se verifique la disponibilidad y se vincule a los propietarios de la infraestructura.

TIGO-UNE

Al respecto, puntualmente solicita que la CRC:

- a) Aclare cuando y de qué manera se debe dar por entendido que una situación de desastre ha terminado;
- b) Indique de manera taxativa las entidades que pueden solicitar imposición de servidumbre en situaciones de desastre;
- c) Defina qué pasa con los clientes corporativos con los cuales se han pactado niveles de servicio;
- d) Indique que la servidumbre provisional será hasta la finalización de la declaratoria del desastre y el mecanismo por medio del cual finaliza la obligación.

De igual manera, consideran que por parte de la CRC y el MINTIC se debe revisar de fondo el mecanismo de imposición de servidumbre provisional en situación de desastre.

ETB

Considera que es necesario que en la resolución publicada se defina con "absoluta claridad" la forma, los tiempos y acciones que deben cumplir los PRST para el cumplimiento de la obligación prevista en la referida resolución. Así, y citando el Decreto 4829 de 2010 como la sentencia C-226 de 2010, invita a la CRC para que *"revise los por menores de la gestión administrativa a la que haya lugar, en pro de la seguridad jurídica y de la eficiencia de la normatividad vigente"*.

VIRGIN

Al punto explica que, como OMV, no posee red o infraestructura para telecomunicaciones, por lo cual considera pertinente *"definir, aclarar a qué se refiere con ...cualquier red o infraestructura para telecomunicaciones..."*

Respuesta Comisión de Regulación de Comunicaciones

Respecto a los comentarios de **COMCEL**, en el cual solicita a esta Comisión que incluya los requisitos para que imponga oficiosamente la servidumbre, debe recordarse que el actuar de esta Comisión al

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 14 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

imponer una servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión en situaciones de desastre declarada se enmarca dentro del artículo 82 de la Ley 1523 de 2012, el Decreto 2434 del 2015 y la Ley 1341 de 2009 y bajo el procedimiento dispuesto por el legislador sobre el particular. Así las cosas, no solamente los criterios para ejercer tal competencia se enmarcan en el marco de los principios orientadores que rigen la Política nacional de gestión de riesgo de desastres conforme el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, el SNTE y el artículo 2 y 8 de la Ley 1341 de 2009, sino también los requisitos para tal actuación administrativa no son distintos a los que los incisos segundo y tercero del artículo 49 de la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) disponen, exceptuando así el agotamiento del periodo mínimo de negociación de que trata el inciso primero del artículo 49 de la Ley 1341 de 2009 conforme lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1523 de 2012.

En suma, esta Comisión no cuenta con las competencias para incluir requisitos procedimentales distintos a los ya dispuestos por el legislador en el marco legal antes referenciado, no pudiendo dar alcance a la solicitud que **COMCEL** hace sobre el particular.

Por su parte, y frente a las solicitudes de **TELMEX** y **TELFÓNICA** relacionadas con la necesidad de contar con análisis respecto de la disponibilidad técnica del PRST y la verificación de disponibilidad de la infraestructura previo a la imposición de servidumbre provisional, esta Comisión debe recordar lo siguiente:

- (i) Fue el mismo legislador quien, bajo el alcance de la cláusula de reserva de ley en la regulación de los servicios públicos como el de telecomunicaciones, no solamente dispuso en el artículo 8 de la Ley 1341 de 2009 respecto del rol de los PRST y de los servicios públicos de telecomunicaciones en situaciones de emergencia, conmoción o calamidad y prevención de dichos eventos al deber de poner a disposición de las autoridades de manera gratuita y **oportuna** sus redes y servicios, sino que a su vez, en el artículo 82 de la Ley 1523 de 2012 bajo el marco de la "*Política Nacional de gestión del riesgo de desastres de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres*", desarrolló los principios de solidaridad social¹⁶; del interés público o social¹⁷; y sistémico¹⁸ que orientan la gestión del riesgo, dispuso que los PRST, como

¹⁶ Artículo 3 numeral 3. "*Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.*" (NFT)

¹⁷ Artículo 3 numeral 7. "*En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales.*"

¹⁸ Artículo 3 numeral 11. "*La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración.*"

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 15 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

partes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres¹⁹, *“están obligados a permitir el acceso y uso de sus redes e infraestructuras al operador que lo solicite **en forma inmediata con el fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de declaratoria de situación de desastre para garantizar la continuidad en la provisión de los servicios y redes de telecomunicaciones.** De igual manera, todo operador o proveedor de servicios públicos que tenga infraestructura **estará obligado a permitir el acceso y uso de la misma en forma inmediata.**”*(NFT); y

- (ii) El artículo 49 de la Ley 1341 de 2009 en su inciso segundo dispone que *“las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar **serán las contenidas en la Oferta Básica de Interconexión, OBI, del proveedor que ofrece la interconexión registrada ante la CRC y aprobada por la misma en los términos de la regulación**”*

Por lo cual, se tiene que la finalidad en la imposición de la servidumbre provisional en tales casos no solamente se compatibiliza con la misma obligación que los PRST, en su rol de proveedores de servicios públicos, adquirieron en tales casos conforme lo dispuesto en la artículo 8 de la Ley 1341 de 2009 la cual se traduce en permitir el acceso y uso de la misma en forma oportuna, sino que a su vez, involucra la inmediatez (lo cual se entiende como algo que sucede enseguida y sin tardanza²⁰) como elemento necesario para poder atender las necesidades relacionadas con los motivos del caso, garantizando así la continuidad en la provisión de los servicios y redes de telecomunicaciones. En tal sentido, esta Comisión considera que la solicitud de análisis respecto de la disponibilidad técnica del PRST y la verificación de disponibilidad de la infraestructura previo a la imposición de la servidumbre provisional, no guarda congruencia ni con el deber que los mismos adquieren de cara a su rol en tales casos, ni mucho menos con la misma finalidad pretendida con tal intervención la cual, se reitera, depende de la inmediatez a efectos de conjurar tales situaciones y evitar la expansión de sus efectos.

Asimismo, y respecto a la solicitud de vincular a los propietarios de tales infraestructuras, esta Comisión recuerda que su competencia en la materia no involucra la de imponer obligaciones a sujetos diferentes de los PRST, por lo cual el mismo ámbito de aplicación de la propuesta regulatoria se limita a PRST y sus redes como integrantes del SNTE. No obstante lo anterior, debe aclararse que en el marco de la Ley 1523 de 2012 *“la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano”* (artículo 2), por lo que en el marco de los principios que orientan la gestión del riesgo (artículo 3) de solidaridad social (numeral 3), de interés público o social (numeral 7) y coordinación (numeral 12), tanto las autoridades como los habitantes del territorio nacional deberán adaptarse a la referida política nacional de gestión del riesgo.

¹⁹ **Artículo 5°.** *Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.* El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en adelante, y para efectos de la presente ley, sistema nacional, **es el conjunto de entidades** públicas, **privadas** y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país. **Artículo 8°.** *Integrantes del Sistema Nacional.* Son integrantes del sistema nacional: (...) 2. Entidades privadas con ánimo y sin ánimo de lucro. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales y ambientales.

²⁰ Diccionario de la RAE 23ª Edición (2014). Inmediato. 2. Adj. Que sucede enseguida, sin tardanza.

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 16 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

En cuanto a los comentarios hechos por parte de **TIGO – UNE**, informamos que las declaratorias de desastres corresponden a pronunciamientos oficiales que siempre se encuentran definidos y acotados en tiempo y ubicación, de manera tal que la aplicación de dicha declaratoria se circunscribe únicamente al espacio y tiempo allí presentado.

En lo relacionado con la identificación de las entidades que pueden llegar a requerir servidumbre sobre los PRST, es importante indicar que estas entidades son todas aquellas que hagan parte del SNTE y/o cuya finalidad sea la de atender o facilitar la atención de las emergencias o desastres.

De igual manera, es importante resaltar que la Regulación de carácter General se encuentra por encima de cualquier acuerdo que se tenga entre particulares, por lo cual, las obligaciones o afectaciones a estos acuerdos no son objeto de análisis de este proyecto regulatorio.

En el mismo sentido, la duración de la servidumbre será indicada por la Entidad para cada caso en particular, considerando que la misma, debe ser provisional y en atención a la emergencia o desastre.

Para concluir con las consultas de **TIGO – UNE**, en lo referente con la revisión de fondo del mecanismo de servidumbre provisional, la Comisión considera pertinente recordar que este mecanismo ya se encuentra establecido en la Ley, y dentro de sus condiciones y características está que la CRC impondrá la servidumbre provisional para casos en los cuales exista previa negación del acceso por parte del PRST involucrado.

Con respecto a la consideración de **ETB**, debe recordarse que la sentencia C-226 de 2011 se genera en ocasión del análisis de constitucionalidad del Decreto Legislativo 4829 de 2010, por medio del cual el Presidente de la República, en el marco del artículo 215 de la Constitución, estableció condiciones más expeditas para el uso y construcción de infraestructura y redes de telecomunicaciones que las ya establecidas por la Ley 1341 de 2009²¹. En tal sentido, en esa oportunidad y tras el examen de los aspectos materiales del Decreto en cuestión, la Corte Constitucional en dicha sentencia consideró que las medidas adoptadas por el Ejecutivo *“eran necesarias para conjurar la crisis que dio lugar a la declaración de emergencia y evitar la expansión de sus efectos (...)”*. Por lo cual, y de manera temporal

²¹ Las medidas adoptadas eran las siguientes: (i) Todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones u otros servicios públicos quedan obligados a permitir el acceso y uso de sus redes e infraestructuras al operador que lo solicite en forma inmediata; (ii) La CRC adquiere la facultad de imponer servidumbres provisionales para garantizar el uso de las redes e infraestructuras de telecomunicaciones y de otros servicios públicos, ante la negativa del proveedor respectivo; (iii) Se establece un procedimiento expedito de fijación de condiciones económicas, técnicas y jurídicas para el referido acceso y uso cuando el proveedor se niegue a otorgarlos, condiciones que **sólo tienen un alcance temporal** durante el periodo del estado de emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 4850 de 2010. Quien fije esas condiciones es el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de la CRC; iv) Se declara de utilidad pública la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, para garantizar la continuidad de los mismos, razón por la cual los predios tendrán que soportar todas las servidumbres por ocupación de terrenos que sean necesarias para la construcción de nueva infraestructura; y v) Las entidades del orden nacional y territorial darán prelación a la expedición de permisos de instalación de telecomunicaciones y, en consecuencia, no será necesario aportar licencia de construcción ni estudios técnicos o de seguridad, bastando sólo la autorización de la secretaria municipal o distrital.

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 17 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

en el marco fáctico que dio lugar al Decreto 4829 de 2010 se declararon tales medidas como exequibles, bajo el siguiente entendido en su resuelve: "**PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLE el párrafo primero del artículo 1 del Decreto Legislativo 4829 de 2010, en el entendido que (...) (ii) La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo tendrá la facultad de constituir servidumbres sobre redes e infraestructura de servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones durante la fase de atención humanitaria de emergencia, es decir, durante el año 2011; (iii) Las condiciones económicas, técnicas y jurídicas que fije la CRC para el acceso y uso de las redes e infraestructura de telecomunicaciones cuando el proveedor se ha negado a ello sólo regirán durante la fase de atención humanitaria de emergencia, esto es, durante año 2011; y (iv) el procedimiento expedido regulado por los párrafos 3, 4 y 5 de la norma sólo será aplicable durante la fase de atención humanitaria de emergencia que tiene vigencia durante el año 2011, superada la cual, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 42 a 48 de la Ley 1341 de 2009**" (NFT)

Así, se observa que no fue intención del referido Decreto Legislativo ni mucho menos de la sentencia en comento asignar de manera general la atribución de tales medidas y competencias a la CRC y, tampoco fue la de determinar la adopción en tales situaciones de un procedimiento (quizás más expedito) al dispuesto por el legislador en el Título V de la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dado que las mismas se dieron para efectos de establecer condiciones más expeditas y necesarias para conjurar la crisis específica que dio lugar a esa declaración de emergencia.

En tal sentido, y frente al comentario de **ETB** de definir con "*absoluta claridad la forma, los tiempos y acciones*", esta Comisión recuerda que dentro del marco de las competencias de la CRC dispuestas en la Ley 1341 de 2009 en atención de la Ley 1523 de 2012 y al Decreto 2434 del 2015 no se incluyen aquellas relacionadas con la determinación de los tiempos y procedimientos a seguir en tales situaciones, y mucho menos la correspondiente a declarar estados de emergencia, conmoción interna y externa, desastres o calamidad pública. Por lo cual, esta Comisión no tiene competencias para definir lo solicitado por **ETB**, siendo las mismas de resorte del Presidente de la República, los entes territoriales y el legislador conforme la Constitución.

Finalmente, y respecto al comentario de **VIRGIN**, esta Comisión reitera lo explicado en el punto 2 del presente documento relacionado con OMV.

4 ARTÍCULO 1.5. Instalaciones esenciales para acceso y/o interconexión en situaciones de emergencia o desastre

TELMEX

Solicita definir por parte de CRC y las demás autoridades competentes un protocolo para que el uso de infraestructura por autoridades de gestión del riesgo puedan solicitarla de manera que sean necesarias y estén enmarcadas dentro del plan de atención a emergencias

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 18 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

TIGO – UNE

Con relación a este artículo, TIGO UNE solicitan puntualmente a la CRC que:

- a) Establezca que el acceso y uso de las instalaciones se dará bajo condiciones de gratuidad, siempre y cuando sea necesario para soportar comunicaciones durante la atención de emergencias;
- b) Clarifique tanto respecto de manera en la que se informará y/o notificará al PRST del acceso y uso, como que la solicitud esté acompañada del respectivo Acto Administrativo de declaratoria emergencia, conmoción, desastre, etc.
- c) Reglamente la forma en la que se solicita acceso a la instalación esencial en situaciones de emergencia o desastre.

TELEFÓNICA

Sostiene que es preciso considerar la disponibilidad de infraestructura al momento de presentarse la emergencia, para las condiciones de la red derivadas de este mismo evento y la propiedad de la infraestructura. Lo anterior debido a que, agrega, existen sitios arrendados y terceras partes involucradas en los procedimientos de autorización y acceso. En tal sentido solicita a la CRC que se verifique la disponibilidad y se vincule a los propietarios de la infraestructura.

VIRGIN

Reitera que como OMV no posee red o infraestructura dentro de la definición de instalación esencial para acceso, y que no tiene interconexión con ningún PRSTM ya que no cuenta con red de telecomunicaciones.

AVANTEL

Solicita fijar procedimiento aplicable en casos de emergencia y los tiempos para que se materialice en condiciones expeditas el acceso e interconexión (nodos donde se realizarán las interconexiones para emergencias y cronogramas)

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 19 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

Respuesta Comisión de Regulación de Comunicaciones

Con respecto a lo indicado por **TELMEX**, la Comisión desea precisar que no tiene competencia para establecer obligaciones a otras entidades del Estado, por lo cual, la Resolución solamente establece obligaciones para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, y en este sentido, como lo establece la normatividad vigente Ley 1341 de 2009, Ley 1523 de 2012 y Decreto 1078 de 2015, este acceso y uso de instalaciones esenciales se plantea para soportar comunicaciones del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia, y en tal sentido se considera que las solicitudes realizadas para soportar dichas comunicaciones en eventos de emergencia, declaratorias de desastre, conmoción interior y/o exterior, se encuentran enmarcadas en la atención de las mismas.

Respecto de lo indicado por Tigo – UNE, la Comisión considera lo siguiente:

- a. Tal como está indicado en el Artículo 1.5, la gratuidad planteada, se establece bajo la condición que el uso de instalaciones esenciales se encuentre asociado a la atención de emergencias. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 2.12.14.7.3 del Decreto 1078 de 2015.
- b. La declaratoria de emergencia no es competencia de esta Comisión y la actuación administrativa de imposición provisional de servidumbres, seguirá, en principio, los mecanismos que la Ley 1341 y el CPACA disponen; sin perjuicio de las medidas que en su momento el Presidente o autoridad competente determine, para hacer más expedita la intervención del Estado en situaciones de emergencia.
- c. Se considera que se encuentra reglamentada la solicitud de acceso, toda vez que, el artículo 1.5 indica que el acceso se solicita en los términos de la Resolución 3101 de 2011. De igual manera se aclara que en caso de existir negativa por parte del PRST se podrá imponer una servidumbre provisional.

En lo referente a lo indicado por **TELEFÓNICA**, esta Comisión aclara que en la Resolución se vincula a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, como propietarios de las redes de telecomunicaciones. Así mismo, en cuanto a llevar a cabo cualquier verificación de disponibilidad, se debe resaltar que el mismo artículo indica que el acceso se realizará en los términos dispuestos en la Resolución 3101 de 2011.

Frente a lo comentado por **AVANTEL**, se debe considerar que la Regulación es de carácter general y su finalidad como lo plantea el Decreto 1078 de 2015 (adicionado por el Decreto 2434 de 2015), es dejar disponible "Toda" la infraestructura de servicios de telecomunicaciones para que, en caso de ser necesario, sirvan como soporte y apoyo de la SNTE y no únicamente unos nodos específicos. En cuanto a los procedimientos aplicables se recuerda que todas las acciones relacionadas en la Resolución se harán atendiendo lo establecido en la Ley 1341 de 2009, la Resolución 3101 de 2011 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 20 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

Finalmente, y respecto al comentario de **VIRGIN**, esta Comisión reitera lo explicado en el punto 2 del presente documento relacionado con OMV.

5 ARTÍCULO 1.6. Excepción de cumplimiento de indicadores de calidad

TIGO – UNE

Con relación a este artículo, TIGO UNE solicitan puntualmente a la CRC que:

- a) Aclare la forma como opera esta excepción frente al incumplimiento de indicadores de calidad en los contratos corporativos;
- b) Se incluya esta sección dentro del Acto Administrativo de declaratoria de emergencia, con el propósito de dotar de mayor transparencia al proceso

COMCEL

Sugiere que se elimine “en las zonas afectadas”, dado que por la condición de servicio móvil en situaciones de desastre se puede presentar afectación a nivel nacional, derivada del comportamiento inusual del tráfico en todo el territorio, por lo que dicho evento atípico es suficiente para considerar la excepción del cumplimiento del indicador.

TELEFONICA

Considera que la exigencia de los indicadores del cumplimiento de calidad para las situaciones de conmoción, desastres o calamidad, no puede limitarse a las zonas afectadas, toda vez que los efectos pueden ser de carácter nacional para las redes de telecomunicaciones, tanto para el tráfico on net como para el tráfico off net durante estas situaciones y con posterioridad a su ocurrencia.

Por lo anterior, solicita a la CRC aclarar a que zonas se aplicaría la excepción de los indicadores de calidad, si solo a aquellas zonas en las que efectivamente sucedió la emergencia o también a aquellas zonas afectadas por la falla en la red derivada de la emergencia. Al punto, Telefónica sostiene que la segunda situación debe ser analizada y tenida en cuenta.

Respuesta Comisión de Regulación de Comunicaciones

Respecto de lo indicado por Tigo – UNE, la Comisión indica lo siguiente:

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 21 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

- a. Es importante resaltar que la norma en cuestión se encuentra por encima de cualquier acuerdo o contrato entre terceros, por lo cual, el artículo es de carácter general y aplica a todos los escenarios y tipos de contrato en las zonas y tiempos que dure la atención de emergencia o declaratoria hecha.
- b. Debido a que la declaratoria no es competencia de esta Comisión, la inclusión o definición de parámetros de excepción de indicadores de calidad dentro de una declaratoria no es posible.

Por su parte, y frente a las solicitudes de **COMCEL** y **TELFÓNICA** relacionadas con extender a zonas diferentes a las afectadas por la emergencia o declaratoria, la excepción de indicadores de calidad, esta Comisión debe recordar que la excepción es de carácter general y no de situaciones particulares, por lo que, únicamente aplicará para las zonas afectadas y durante el tiempo que haya contemplado la declaratoria de la situación que requiere la atención de emergencias.

6 ARTÍCULO 2.1 Priorización de comunicaciones autoridad-autoridad

TELFÓNICA

Recuerda que mediante la Resolución 597 de 2014, le fue renovado el permiso para el uso del espectro radioeléctrico, para la prestación de servicios móviles. Así, sostiene que en dicha resolución se establecieron, entre otras obligaciones, dos que se encuentran relacionadas con la atención de emergencias: Priorización de Tráfico y Localización de abonados que llaman al 123.

Con respecto a la priorización de tráfico, explica que Telefónica realizó los ajustes correspondientes en su red, marcando dentro de sus sistemas las líneas que desde septiembre de 2014, han sido remitidas directamente por el MINTIC para dar cumplimiento a la obligación mencionada.

En tal escenario, y con respecto al proyecto publicado, Telefónica sostiene que el operador de la red móvil puede garantizar la priorización de las comunicaciones en su propia red. Para los escenarios en donde las comunicaciones sean enviadas hacia redes externas, el compromiso del operador móvil será el envío de la bandera de priorización a través de la mensajería de señalización, más no podrá garantizar que el receptor se encuentre disponible para que sea efectivamente recibido.

Por lo anterior, solicita a la CRC que dentro de la resolución se indique esta situación y con ello se genere claridad frente a la responsabilidad del PRST frente a esta obligación.

Adicionalmente, en relación con el reporte que debe hacer la UNGRD del listado de usuarios autorizados, Telefónica considera necesario advertir que es responsabilidad de la UNGRD que las líneas se encuentren al día, en funcionamiento, es decir que no estén en mora.

En ese orden de ideas y para poder determinar la factibilidad de implementar la prioridad de comunicación Autoridad – Autoridad, considera necesario que se indique cuáles son los números 1XY

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 22 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

de las autoridades que deben tener la prioridad solicitada con el fin de poder realizar las validaciones específicas, así como que se requiera a las autoridades que los equipos PBX, si los hay, soporten e interoperen con la red del PRST en lo que corresponde a esta solicitud, así como que se indique claramente que los PRST en algunos casos no son responsable de la comunicación extremo a extremo ya que pueden existir comunicaciones off net.

Por lo anterior, Telefónica propone la realización de mesas de trabajo, en la cual se incluya a todos los operadores fijos, las autoridades involucradas, así como a la CRC y el Ministerio de TIC para que se analicen, no solo las medidas a nivel técnico que harían parte del proceso de implementación de la priorización de llamadas, el proceso que debería seguirse y los plazos requeridos para ellos, sino también para analizar las implicaciones de inversión en redes que algunos casos se encuentran con un nivel de obsolescencia, que generarían costos altamente considerables para lograr la implementación de este tipo de obligaciones.

TIGO – UNE

Con relación a este artículo, TIGO UNE considera que el plazo máximo de 24 horas para hacer efectiva la aplicación de priorización, es adecuado siempre que tal priorización se haga antes de un evento de calamidad o desastre, y que por lo mismo, la regulación debe establecer esto mismo de manera clara. De igual manera, Tigo solicita revisar el plazo de 6 meses para implementación, ya que considera que puede ser insuficiente.

TELMEX

Solicita que CRC defina los mecanismos idóneos de reporte de información por parte de la UNGRD para que esta actualice los listados de números a priorizar.

Finalmente, requiere que se aclaren los niveles de priorización que la misma resolución establece entre el nivel más alto para las comunicaciones entre autoridad y autoridad y al mismo tiempo "*garantizar en todo momento la comunicación de los usuarios de servicios a los CAE*" para poder revisar las consideraciones técnicas y definir la viabilidad técnica y financiera de la propuesta regulatoria.

COMCEL

Puntualmente solicita que se elimine la obligación de finalizar cualquier comunicación que tenga un nivel de prioridad inferior con el fin de liberar recursos y se deje en el esquema actual de priorización de tráfico destinando canales en el orden en que sean liberados sin finalizar comunicaciones, en razón a que considera que en el documento soporte la CRC no se aportan fundamentos técnicos que permitan evidenciar que el esquema actual es insuficiente.

Adicionalmente, solicita que se aclare si esta obligación aplica indistintamente para todos los niveles de clasificación de emergencias tabla 1 del documento soporte (alerta, emergencia, desastre, calamidad pública, emergencia nivel I, II, III, IV, V). en caso de no aplicar indistintamente, considera que debería

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 23 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

establecerse la prioridad y oportunidad de esta priorización, en función de los niveles de emergencia, es decir nivel V, a fin de garantizar el uso eficiente de la red en caso de emergencias.

Finalmente, solicita que se aclare si la priorización abarca la implementación con los demás operadores ya que a partir de la Res. MinTIC 598 se ha avanzado en la priorización de llamadas On-Net. Si es Off-Net, considera que es necesario que la CRC modifique la regulación actual adicionando la especificación para el envío del flag de priorización entre operadores dentro de la Norma Nacional de señalización SS7, ya que en su estado actual solo permite priorizar llamadas On-Net. En tal escenario, subraya que el plazo establecido de 6 meses es insuficiente dado que deberá establecerse la obligación luego de la modificación regulatoria o mantener la obligación exclusivamente en la propia red como lo establece la Res 598 de MinTIC

ETB

Considera que es necesario especificar el mecanismo de activación del SNTE para priorizar las comunicaciones que realicen los usuarios de las entidades autorizadas por parte de la Unidad de Gestión de Redes y Desastres.

De igual forma, señala que resulta necesario definir una periodicidad de actualización del listado de usuarios autorizados por parte de tal unidad, para que lo anterior no acontezca cada vez que se presente la emergencia.

Finalmente, y respecto a la vigencia de la norma, reitera que debe tenerse en cuenta que los tiempos son restringidos para lograr la priorización que la misma pretende, lo que lleva a ETB a manifestar que genera costos importante y esfuerzos de diferentes áreas al interior de la compañía.

VIRGIN

Reitera que como OMV no puede gestionar los recursos de red para poder dar prioridad y, así, asignar circuitos o canales de comunicación, ya que afirma que no posee elementos de red RAN ni Core.

AVANTEL

Solicita precisar que la priorización es exclusivamente a servicios de voz, pues como está la resolución aplica en situaciones de emergencia y desastre y el PRST no tiene como conocer la situación de emergencia que sucede a diario en poblaciones grandes y no es claro el procedimiento para que el operador tenga conocimiento de ello y aplicaría para todas las categorías de emergencia, y resultaría conveniente que se restringiera a atención de emergencias nivel 4 y 5 o desastres declarados.

Adicionalmente, solicita ampliar el plazo de implementación de priorización de tráfico a 1 año, dado que se requiere habilitar funcionalidades que permitan a AVANTEL cumplir las obligaciones cuando sus usuarios hacen uso de roaming automático nacional en otras redes del país

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 24 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

De igual manera, informa que después de consultar al fabricante y proveedor de la Tecnología IDEN, no existen funcionalidad de software o hardware que le permita a esta tecnología dar cumplimiento a las obligaciones de priorización de tráfico.

Respuesta Comisión de Regulación de Comunicaciones

En cuanto a los comentarios hechos por **TIGO – UNE**, referentes al plazo estipulado de 24 horas para aplicar la priorización, aclaramos que las 24 horas para realizar los ajustes correspondientes y establecer la priorización son contadas a partir de la entrega del listado de números de líneas a priorizar y no a partir del inicio de la emergencia o de la declaratoria correspondiente.

Respecto de los comentarios recibidos de parte de **COMCEL y TELEFÓNICA**, relacionados con realizar mesas de trabajo previas a definir obligaciones de los PRST relacionados con la priorización de llamadas, se resalta que el proceso de comentarios garantiza la transparencia del proceso del proyecto regulatorio, sin perjuicio que posteriormente se realicen las mesas de trabajo entre integrantes del SNTE. Así mismo, los principios y características de la priorización se dan en las recomendaciones UIT E.106 y E.107 y el numeral 8 del artículo 2.2.14.7.3 del Decreto 1078 del 2015.

Frente al comentario de **TELMEX**, relacionado con esclarecer el nivel de prioridad entre las comunicaciones que se hacen a los CAE y las comunicaciones entre autoridades, la Entidad aclara que en situaciones de emergencia o desastre la prioridad más alta la tienen las comunicaciones entre autoridades y que por su parte, en condiciones normales las llamadas al 123 tienen prioridad sobre todas las demás comunicaciones de los individuos.

En cuanto a los comentarios relacionados con la revisión del plazo de aplicación, así como la solicitud de ampliación del plazo, hechos por **TIGO, COMCEL y AVANTEL**, la Comisión después de revisar tanto la nueva evidencia aportada por lo PRST, como el estado del arte en implementaciones de este tipo, decidió establecer un plazo de cumplimiento por etapas, definiendo un plazo máximo de 6 meses para realizar implementación de priorización On-Net, y de máximo 12 meses para la implementación Off-Net e implementación en RAN de ser posible, de manera que se puedan adelantar las tareas de coordinación y pruebas necesarias entre las redes de los diferentes PRST que garanticen la priorización extremo a extremo de las comunicaciones. Dichos plazos se determinan en el artículo 3.1 de la resolución.

Frente a los comentarios de **COMCEL, ETB y TELEFÓNICA**, referentes al establecimiento de mecanismos de activación y periodicidad de entrega de información, la Comisión resalta que no es parte de sus competencias el establecimiento de mecanismos, cronogramas o formatos para los temas relacionados, toda vez que dichas actividades de acuerdo con el Decreto 1078 de 2015 (Adicionado por el Decreto 2434 de 2015) se encuentran en cabeza de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Respecto de los comentarios allegados de parte de **COMCEL, AVANTEL, TELEFÓNICA y TELMEX**, relacionados con determinar los mecanismos para informar a los PRST que hay una situación de

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 25 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

emergencia, definir la conveniencia de la medida de priorización gratuita únicamente para niveles de emergencia 4 y 5, y determinar los números a priorizar 1XY, esta Entidad aclara que no se requiere tal diferenciación y por el contrario la priorización aplica a llamadas de voz dentro y fuera de la red, y solo para llamadas entre los números priorizados informados por la UNGRD, de conformidad con las definiciones de emergencia que hace la Ley 1523 de 2012. En este sentido se incluyeron los principios orientadores que rigen política de gestión de riesgo del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 y artículos 2 y 8 de la Ley 1341 de 2009, en consideración al uso responsable de estas comunicaciones ya que su priorización se da todo el tiempo para efectos tanto de atención como de prevención de desastres.

En cuanto al comentario hecho por **COMCEL**, referente a eliminar la liberación de recursos y dejar solamente la priorización planteada como encolamiento, esta Entidad resalta que la prioridad de todo el Sistema de Telecomunicaciones de Emergencia es permitir salvar vidas humanas, por lo cual, se considera que se debe liberar recursos cuando no haya disponibilidad para una comunicación entre autoridades, atendiendo el principio que el interés general prima sobre el interés particular.

Frente al comentario de **AVANTEL**, relacionado con las limitaciones de la tecnología IDEN, en cuanto al argumento que no existe forma que dicha tecnología de cumplimiento a lo solicitado, es importante resaltar que la regulación es de carácter general, y por el principio de neutralidad tecnológica, no es posible regular por tecnologías, razón por la cual, la resolución no se desarrolla sobre casos particulares, lo cual implica que, la imposibilidad correspondiente de cumplir o no con los requerimientos regulatorios deberá ser sustentado frente al ente de vigilancia y control, recayendo la carga de la prueba sobre el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

Finalmente, y respecto al comentario de **VIRGIN**, esta Comisión reitera lo explicado en el punto 2 del presente documento relacionado con OMV.

7 ARTÍCULO 2.2. Gratuidad comunicación autoridad-autoridad

COMCEL

Puntualmente, solicita que se defina un proceso que incluya partes interesadas, roles, inicio y fin de periodo de gratuidad, especificar la autoridad y acto administrativo que se requiere para declarar una emergencia y que clase de emergencia de la tabla 1 del documento soporte incluye.

Asimismo, solicita que se definan los escenarios de funcionamiento de la gratuidad, los números de origen y destinos comprendidos, y en qué clase de emergencias aplica la disposición.

VIRGIN

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 26 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

Solicita que se describa como sería el protocolo de intercambio de información para saber: a) quién envía la lista; b) qué destinos serán gratuitos; c) periodicidad de actualizaciones de la información; d) tipo de destino (v.gr. móvil, fijo, nacional, internacional, 1XY, etc)

ETB

Considera que debe tenerse claridad que para líneas prepago la gratuidad se puede dar posteriormente mediante recargas, el pospago mediante facturación. Así, solicita a las autoridades competentes que tengan en cuenta que existe el riesgo que una línea prepago no tiene saldo durante la emergencia. Por lo anterior indica que es importante que previo a la entrada en vigencia las entidades tengan las categorías/restricciones para los destinos que requieran, pues al no ser llamadas a códigos 1XY no se puede garantizar su enrutamiento a un número determinado.

Respuesta Comisión de Regulación de Comunicaciones

Respecto de los comentarios de **COMCEL** y **ETB**, referentes a la aplicación de la gratuidad, se debe resaltar que la gratuidad aplicará solo para las llamadas entre las líneas (pospago y prepago) priorizadas e informadas por la UNGRD y durante atención a emergencias y en situaciones declaradas de calamidad, desastre o conmoción interna o externa. Dentro del artículo, se incluyó la mención correspondiente a que el uso de estas comunicaciones se fundamenta bajo los principios orientadores que rigen política de gestión de riesgo del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 y los artículos 2 y 8 Ley 1341.

Frente a los comentarios de **COMCEL** y **VIRGIN**, referentes al establecimiento de procesos y protocolos, la Comisión resalta que no es parte de sus competencias el establecimiento de procedimientos, protocolos o formatos para los temas relacionados, toda vez que dichas actividades de acuerdo con el Decreto 1078 de 2015 (adicionado por el Decreto 2434 de 2015) se encuentran en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

8 ARTÍCULO 2.3. Comunicación individuo autoridad

COMCEL

Respecto del numeral 4 del artículo que trata de la prioridad para las llamadas hacia números de atención a emergencias, COMCEL indica que requiere implementar un cambio funcional en la configuración de fábrica de los ETM para que marquen al 123 como llamada de emergencia, por lo cual deberá considerarse en el proceso de homologación y no como obligación del PRSTM.

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 27 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

TELMEX

Solicita modificar la redacción en cuanto a la obligatoriedad de "garantizar" las comunicaciones pues en situación de desastre la prioridad mayor la tienen las comunicaciones autoridad-autoridad, así como aclarar los niveles de jerarquía del proyecto.

Indica que no es posible garantizar en todo momento estas comunicaciones pues hay elementos externos que no dependen del PRSTM como una afectación de la red de energía que restrinja el suministro de la misma al usuario y que la situación de emergencia afecte la red de comunicaciones. Propone la siguiente redacción: "Los PRSTM deberán propenderán por garantizar en todo momento..."

TELEFÓNICA

Solicita hacer claridad en la resolución frente a posibles circunstancias que no van a permitir "garantizar en todo momento la comunicación de los usuarios de servicios de telecomunicaciones con los Centros de Atención de Emergencia"; lo anterior al afirmar que no están exentos de sufrir efectos no esperados en momentos de desastres que conlleve a una interrupción a pesar de esquemas de protección y redundancia que se implementan y prueban, y adicionalmente porque en estas comunicaciones no son responsables del extremo a extremo y aseguran el proceso de entrega en un punto de su red, mas no que sea efectivamente recibido.

VIRGIN

Reitera que como OMV no gestiona llamadas 1XY ya que al ser de emergencias la central telefónica del OMR no pregunta autorización a la plataforma del OMV, y el OMR realiza los enrutamientos con su traducción al número destino de la zona respectiva.

ETB

Al respecto considera que es necesario que los CAE también implementen procedimientos o sistemas de respaldo para los niveles de disponibilidad en emergencia, lo cual también tomara tiempos adicionales para el cumplimiento.

Por su parte, considera que debe incluirse obligaciones claras en lo que tiene que ver con OMV –como ETB-, respecto del manejo a marcaciones 1XY que están en cabeza de su operador de red Tigo-Une. Lo anterior ante la inquietud de ETB relacionada con la forma como se podría garantizar el cumplimiento del objeto de la iniciativa, teniendo en cuenta que no se tiene gestión directa frente a la red y por ende no se está en capacidad de garantizar las comunicaciones de emergencia efectuadas por los usuarios de ETB

Asimismo, y respecto de enrutar llamadas 1XY al CAE más cercano, considera que esto técnicamente no es exacto y resulta necesario que los CAE informen a los PRST por medio de la CRC cuando amplíen

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 28 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

o reduzcan su zona de cubrimiento y es necesario que se verifiquen las coordenadas y ubicación de los CAE respecto de los territorios a nivel nacional.

Respuesta Comisión de Regulación de Comunicaciones

Con relación al comentario de **COMCEL** que deberá considerarse en el proceso de homologación y no como obligación del PRSTM para que el equipo marque el número único nacional de emergencias 123, se aclara que la obligación del proyecto regulatorio objeto de comentarios es con respecto al tratamiento que debe darse en la central de comunicación móvil a las llamadas originadas hacia el destino 123, independientemente de la configuración o marcación que pueda realizar el equipo terminal móvil, por lo cual no procede la observación.

Respecto de la modificación propuesta por **TELMEX** en el sentido de modificar la obligatoriedad de garantizar la comunicación a los CAE pues en situación de desastre la prioridad es entre autoridades, se precisa que en situación de normalidad la llamada al CAE tiene prioridad sobre otras llamadas realizadas por los individuos, y en situaciones de emergencia o desastre la prioridad más alta es para las llamadas entre autoridades. Por tal razón, no se acoge la propuesta de modificar la obligatoriedad para garantizar la comunicación de los CAE.

En cuanto a los comentarios de **TELMEX** y **TELEFÓNICA** respecto de circunstancias no permite garantizar en todo momento la comunicación de sus usuarios con el CAE, es necesario tener en cuenta que esta obligación ya estaba establecida previamente y se viene dando cumplimiento bajo la premisa que los PRST no están obligados a lo imposible cuando haya circunstancias asociadas a fuerza mayor por calamidades o desastres que impidan su normal cumplimiento.

Respecto de la observación de **VIRGIN** y **ETB** en cuanto al manejo de las llamadas 1XY y sus obligaciones como OMV, esta Comisión reitera lo explicado en el punto 2 del presente documento relacionado con OMV.

En relación con la solicitud de **ETB** para que los CAE implementen procedimientos o sistemas de respaldo y por esto se dé más tiempo a las obligaciones de los PRST, se aclara que la CRC no tiene competencia para definir los procesos operativos de los CAE y por lo tanto no son del ámbito del presente proyecto regulatorio. En este sentido es preciso mencionar que el artículo 2.12.14.7.5 del Decreto 1078 de 2015 ya definió las siguientes obligaciones asociadas de la siguiente forma:

"Artículo 2.2.14.7.5. Obligaciones asociadas a los Centros de Atención de Emergencias. Las entidades públicas o privadas responsables de la implementación, administración y operación de los Centros de Atención de Emergencias están obligadas dentro del ámbito de sus competencias a:

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 29 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

1. Disponer de los recursos necesarios para asegurar la operación, mantenimiento y sostenibilidad de los Centros de Atención de Emergencias y para su integración al Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias.
2. Implementar los mecanismos tecnológicos necesarios para el funcionamiento de los Centros de Atención de Emergencias, a través de, entre otras, las siguientes acciones:
 - 2.1. Recibir la información de identificación y localización de los usuarios que llaman a los Centros de Atención de Emergencias, la cual es entregada por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.
 - 2.2. Identificar y localizar a los usuarios que llaman a los Centros de Atención de Emergencias, a partir de la información entregada por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.
 - 2.3. Recibir reportes de eventos de emergencias por otros medios diferentes a la voz, tales como mensajes de texto, redes sociales y otro tipo de aplicaciones desarrolladas en la web.
 - 2.4. Proveer mecanismos de acceso para las personas con discapacidad a fin de que se comuniquen con los Centros de Atención de Emergencias.
 - 2.5. Direccionar las llamadas que se realizan al número único de emergencias hacia las entidades responsables de atender la solicitud.
3. Implementar un plan de capacitación continuo, orientado a que el recurso humano asignado a los Centros de Atención de Emergencias se encuentre calificado para atender y direccionar cualquier evento de emergencias que sea reportado al mismo.
4. Promover el uso de tecnologías de última generación, mediante las cuales se asegure la prestación óptima del servicio a los ciudadanos.
5. Promover campañas educativas para que los usuarios y los operadores de los Centros de Atención de Emergencias hagan un buen uso de los medios y recursos para la recepción de llamadas de emergencias.
6. Llevar una relación de las solicitudes recibidas, indicando mínimo la identificación y localización del usuario, el evento reportado, el curso que se dio a la llamada y el trámite que se le dio a la solicitud."

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 30 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

Por lo anterior, las obligaciones y plazos otorgados a los PRST se definen de manera general y homogénea, y no tienen dependencia o relación con las condiciones en que los CAE presten sus funciones ya que las mismas difieren a nivel nacional.

En cuanto al comentario de **ETB** sobre la necesidad de que los CAE informen a los PRST por medio de la CRC cuando amplíen o reduzcan su zona de cubrimiento con la verificación de las coordenadas y ubicación de los CAE, se precisa que los CAE informan a la CRC los números para el enrutamiento de las llamadas al CAE y los municipios o ciudades de cobertura asociadas, lo cual a su vez es remitido a los PRST. Ahora bien, la revisión de coordenadas y ubicación es competencia y función de las entidades a cargo de los CAE por lo que se transmitirá a la UNGRD la sugerencia. Asociado con estas iniciativas y otras necesidades relacionadas con la integración de los CAE al SNTE, en la resolución se incluirá la siguiente redacción:

"3. En todo momento se enrutará la llamada de emergencia al CAE más cercano, o en su defecto, conforme los criterios y condiciones de integración y articulación de los CAE al SNTE que sean definidos conforme al artículo 2.2.14.5.2 del Decreto 1078 de 2015."

9 ARTÍCULO 2.5. Identificación y localización de terminales fijos

TIGO - UNE

Con relación a este artículo, TIGO UNE solicitan puntualmente a la CRC que:

- a) Establezca un mecanismo para que la información que se entregue a los CAE cuente con un protocolo de seguridad y confidencialidad;
- b) Señale taxativamente, o incluya un listado, de los medios, con los formatos o tablas, en los que el operador fijo pueda entregar la información a los CAE.

TELMEX

Solicita aclarar que i) no se tendrán en cuenta el carácter de la línea con servicio de número privado de manera que las mismas se incluyan en el reporte, ii) se debe incluir la obligación del CAE de darle a la información recibida el tratamiento confidencial.

ETB

Dado que considera que el artículo 2.5. de la resolución da a entender que los PRST deben negociar con cada uno de los CAE el método para entregar la información de número llamante, lo cual considera generaría alta complejidad y considerables costos para personalizar la metodología de entrega de tales datos, ETB sugiere que sea una entidad del gobierno y centralizada, por ejemplo la UNGRD, la que

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 31 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

lidere este tipo de definiciones, para que sean los CAE los que se acojan a lo que se negocie entre el gobierno y los PRST.

Respuesta Comisión de Regulación de Comunicaciones

Respecto de las solicitudes de **TIGO-UNE**, **ETB** y **TELMEX** para que se establezcan los mecanismos, medios, formatos, tablas, u otras definiciones que hagan falta para la entrega de la información a los CAE, esta Comisión aclara que no tiene competencia para fijar obligaciones a los CAE relacionadas con aspectos operativos.

Frente a la observación de **TELMEX** de no enviar números privados, no se acoge y se recuerda que ya existe una excepción contenida en el artículo 9 de la Resolución CRC 3066 de 2011 que indica:

***Servicio de número privado.** Es el servicio suplementario mediante el cual un usuario de servicio de telefonía solicita a su proveedor restringir la identificación de su número hacia cualquier usuario destinatario, excepto cuando se trata de una llamada de urgencia y/o emergencia. (SFT)*

Adicionalmente se recuerda que la obligación del artículo objeto de comentarios en el presente proyecto regulatorio viene de tiempo atrás, con los mecanismos y medios de envío de la información a los CAE no ameritan su desarrollo normativo en el presente proyecto regulatorio, no obstante, se elimina el término acuerdo para que no se entienda que debería existir una negociación sobre dichos términos como lo sugiere **ETB**.

En relación con las solicitudes **TIGO-UNE** y **TELMEX** de aclaración o inclusión respecto de mecanismos de seguridad y confidencialidad para la entrega de la información a los CAE, se recuerda que el tema se encuentra contemplado en la normatividad actual, teniendo en cuenta el alcance de la Ley 1712 de 2014, especialmente la reserva de tal información de acuerdo a sus artículos 18 y 19.

10 ARTÍCULO 2.6. Identificación y localización de terminales móviles que llaman al 123

TIGO – UNE

Al respecto, considera que la CRC debe contemplar los casos en los que la "responsabilidad" de identificación y localización no recae en el PRST, pues considera que siempre existe la posibilidad de que un ETM no esté funcionando debidamente, esté mal configurado dentro de la red, o no tenga activadas las funciones de identificación y localización (AGPS), lo que genera que el operador móvil no pueda identificarlo válidamente.

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 32 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

Resalta la necesidad de que la Comisión revise los plazos otorgados respecto de la propuesta de doce meses para la implementación del sistema de localización (ALI) en redes móviles, *"no es suficiente pues las disposiciones implican desarrollos por parte de las áreas de gestión de tecnología, de relación con el cliente y de facturación, que requieren grandes recursos económicos y de tiempo para la implementación y realización de múltiples pruebas hasta lograr el correcto funcionamiento del SNTE"*

Adicionalmente, indica que la CRC debe considerar el caso particular de TIGO, para lo cual afirma que *"hoy en día no tiene obligación de localización con coordenadas (latitud y longitud), como sí la tienen Comunicación Celular – Comcel y Colombia Telecomunicaciones, quienes adquirieron esta obligación con la renovación de los permisos para el uso de espectro IMT en el año 2014 y contaron con tres meses para la definición de las características técnicas y 12 meses más para la implementación"*. Lo anterior, para efectos de reforzar su solicitud de ampliación de plazos de implementación para la puesta en operación de los mecanismos de priorización de tráfico y de localización ALI en redes de telefonía móvil.

COMCEL

Solicita que se tengan en cuenta las precisiones técnicas fruto de la implementación de la resolución particular MinTIC 598 y las mesas de trabajo, según documento que adjunta y que fue radicado en el MinTIC; reiterando la realización de mesas en que participe la CRC para socializar dichos avances.

Asimismo, solicita que la obligación de entrega de ALI en los CAE sea para un número finito de CAE existentes y obedezca a una planeación anual de nuevos CAE previamente informada, para efectos que el PRSTM pueda planear financiera y operativamente la conexión directa.

Adicionalmente, solicita que la localización de llamadas de emergencia 123 involucre solo redes 2G y 3G, dado que se desconoce que las llamadas de emergencia no cursan en redes 4G y que en el documento soporte no se justifica esta necesidad funcional o técnica, la cual considera que implicaría la integración de la plataforma de localización con la red 4G, lo cual opina como innecesario y adiciona costos.

Finalmente, solicita que las pruebas por parte del MinTIC sean construidas en conjunto y en mesas de trabajo con quienes han tenido la experiencia de la implementación.

TELMEX

Corregir la numeración de los numerales del artículo pues no siguen la secuencia del mismo.

TELEFONICA

Puntualmente, solicita lo siguiente:

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 33 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

a) Que se ajuste la tabla de precisiones y rendimientos que se encuentra en discusión con el Ministerio de TIC la cual ha sido obtenida luego de concluir en las mesas de trabajo para tal fin, que se debe ajustar conforme a los aspectos allí incluidos, indicando que de regularse la tabla original se desconocería el tiempo y recursos ya invertidos, los avances y análisis técnicos fruto de la implementación e instalación en campo del proceso y la obligación que fue impuesta por el gobierno en cabeza del MinTIC;

b) Que se especifique que la obligación del suministro, instalación y soporte de los medios que transportan la información de localización e identificación del número, debe ser responsabilidad exclusiva de los CAEs, llegando hasta las dependencias de los operadores.

c) Que se tenga en cuenta que la actualización de cambios en la red no es inmediata y debe contemplar un plazo en el proceso de notificación al ente de gobierno que se establezca para ello.

d) Que se limite el volumen de transacciones de petición de ubicación desde el CAE (escenario push) y también establecer una relación directa solamente con los usuarios que han generado una llamada de emergencia 123 en las últimas 2 horas, con el fin de evitar congestión en la red con información que no sea requerida en el proceso correspondiente.

Finalmente, considera que la regulación SNTE debe involucrar a los fabricantes de terminales para que el software de los mismos incluya Assisted GPS (AGPS) al generarse una llamada al 123 independientemente de que el usuario deshabilite o no active la función.

VIRGIN

Reitera que como OMV no posee, técnicamente, la información del Cell Id del número que origina la llamada ni las coordenadas geográficas de las antenas que prestan el servicio, dado que no tiene infraestructura RAN. Por lo que afirma que no se puede tener en el OMV información sobre a qué número de emergencia el usuario llamó, como tampoco registro de fecha y hora.

Sugiere cambiar el índice de los sub artículos 2.7.1 y siguientes los cuales no hacen parte del artículo 2.6.

ETB

En lo que tiene que ver con la autorización de usuarios para hacer pública su ubicación y efectivamente llevar a cabo la acción del Estado frente a una situación de emergencia, ETB propone que se diferencia el nivel interno de la norma respecto, principalmente, del derecho a la vida vs el derecho a la intimidad, discusiones que han sido zanjadas favorablemente por la Corte Constitucional en sentencias

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 34 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

relacionadas a la seguridad de los ciudadanos como un deber del Estado y un derecho de los mismos. Al punto, sugiere tener en cuenta la sentencia T-244 de 2014.

Así las cosas, ETB recomienda que *"por practicidad y claridad en los manejos, se diferencia en la iniciativa las situaciones de calamidad, situación de desastre, conmoción interna o calamidad pública reglamentada particularmente para el sector de las TIC por el Decreto 4580 de 2010, frente a la seguridad de la persona en el espacio público o privado, donde el manejo es notoriamente diferente y debe ser diferenciado e individualizado no solo en la práctica sino en la norma"*.

Respecto a los tiempos de implementación, sostiene que debe tenerse en cuenta que todos los procesos relacionados con obtención de la celda de ubicación generan unas demoras mínimas y unos procedimientos especiales que requieren plazos razonables. Asimismo, considera que debe fortalecerse los procesos de atención al cliente para informar las medidas en pro de su seguridad, derechos a priorizar llamadas de emergencia y consecuencias de llamadas en broma, lo cual, asimismo, generan demoras y procedimientos especiales que requieren plazos razonables.

AVANTEL

Comenta que echa de menos el análisis de costos adicionales que implicara para los PRSTM la implementación de los sistemas de localización de usuarios y la interconexión con los CAE.

Solicita lo siguiente:

Precisar en el caso que se haga uso de roaming automático nacional si la obligación se extiende al PRV por cuanto es este quien conoce la localización del terminal, por lo que estarían en la obligación de suministrar la información al PRO.

Ampliar el plazo de implementación de ALI a 2 años, dado que se requiere habilitar funcionalidades que permitan a AVANTEL cumplir las obligaciones cuando sus usuarios hacen uso de roaming automático nacional en otras redes del país

Adicionalmente indica que en la tecnología IDEN no existen funcionalidades software y hardware que permitan dar cumplimiento a entrega de ALI.

Respuesta Comisión de Regulación de Comunicaciones

En relación con las solicitudes de **TIGO-UNE** y **TELEFONICA** para tener en cuenta casos en que la localización no recae en el PRSTM por situaciones asociadas al equipo e involucrar a los fabricantes para incluir en los equipos la funcionalidad de Assisted GPS (AGPS) al generar llamadas al 123 así el usuario la deshabilite, se recuerda que la localización del equipo terminal móvil que llame al 123 no debe depender de situaciones relacionadas con el equipo terminal al establecerse que la localización no debe

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 35 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

implicar cambio de equipo por parte del usuario, de conformidad con el documento "*Características técnicas de la condición de renovación de la implementación de una solución de localización de abonados que llaman a los Centros de Atención de Emergencias –CAE*" que fue acordado por los PRST con el Ministerio de TIC en cumplimiento del artículo 21 de la Resolución 597 y 598 de 2014 del Ministerio de TIC, y de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0837 de 2016 del Ministerio de TIC. Por lo anterior, la localización es independiente del tipo de equipo del usuario y así, por medio de diferentes tecnologías de localización basadas en la red y no en el equipo, es posible determinar la ubicación de todos los equipos terminales móviles que lograron establecer comunicación al CAE, y por lo tanto tenían conexión a la red móvil.

En cuanto a las solicitudes de **COMCEL** y **TELEFONICA** para tener en cuenta y ajustar la tabla de las precisiones de localización según documento radicado en el Ministerio de TIC, se aclara que el presente proyecto regulatorio acogió el documento "*Características técnicas de la condición de renovación de la implementación de una solución de localización de abonados que llaman a los Centros de Atención de Emergencias –CAE*" que fue definido conjuntamente por los PRST y el Ministerio de TIC en cumplimiento del artículo 21 de las Resoluciones 597 y 598 de 2014 del Ministerio de TIC, y a raíz de esto, la aceptación de los cambios solicitados al mismo corresponde a una decisión de dicho Ministerio, quien en comunicación enviada a la CRC²² ha informado que la propuesta presentada por los citados proveedores de servicios para modificar los parámetros de localización de usuarios en redes móviles que llaman a los Centros de Atención de Emergencias –CAE, no resulta procedente.

En este sentido, la CRC al adoptar el documento "*Características técnicas de la condición de renovación de la implementación de una solución de localización de abonados que llaman a los Centros de Atención de Emergencias –CAE*", y en atención al comentario de **COMCEL**, actualiza las condiciones técnicas propuestas, en línea y sin contrariar las contenidas en el citado documento, en lo relacionado con los siguientes aspectos:

Se modifica el literal a. del numeral 2.6.2 (numeración corregida respecto de la propuesta publicada, en la cual se identificó erróneamente con el numeral 2.7.2), en consideración a que para entregar la información de localización en las instalaciones del CAE o donde éstos definan, y de acuerdo a los avances tecnológicos para el envío de información entre sistemas, se promueve una mayor flexibilidad con la eliminación del término "puerto de conexión". Así, la redacción final de este literal queda como sigue:

"a. La información de la localización geográfica del terminal móvil será entregada en las instalaciones de los CAE o en donde éstos definan, siempre y cuando estén técnicamente preparados para recibir los datos, de acuerdo con la cobertura geográfica de cada uno de ellos. Para los demás CAE que se habiliten en el futuro, dentro de los dos meses siguientes al momento en que el CAE informe que se encuentra listo para recibir la información, se debe habilitar la conexión y envío de información."

²² Radicado 201632136 de junio 16 de 2016

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 36 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

En línea con la actualización de la disposición anterior, y bajo el mismo argumento, se modifica el literal i. del mismo numeral, modificando el término "canal dedicado" por "canal seguro", el cual queda así:

"i. La información de localización geográfica de los terminales móviles debe ser entregada por el PRSTM en las instalaciones del CAE que haga uso del Número Único Nacional de Emergencias mediante un canal seguro, y deben tenerse mecanismos de redundancia."

Finalmente, se adiciona al mismo numeral el literal L como se redacta a continuación y que está incluido en el documento de características técnicas arriba citado:

"l. La solución debe tener la capacidad de localizar cualquier tipo de terminal móvil que tenga una llamada establecida con un CAE, en cualquier medioambiente interior o exterior."

Respecto de la solicitud de **COMCEL** para que la entrega del ALI sea para un número finito de CAE y los nuevos sean informados con anterioridad al PRSTM, se aclara que no es competencia de la CRC definir la cantidad de CAE operativos en el País. La cantidad de CAE, así como la planeación en cuanto a nuevos CAE es de competencia de las entidades territoriales, que se encuentren a cargo de estos, entidades que no están dentro del ámbito y alcance de las facultades y competencias otorgadas por la Ley 1341 a la CRC. Por tal razón no es viable que en el presente proyecto regulatorio se fijen este tipo de condiciones. Esta situación no obsta para que los PRST en coordinación con la UNGRD, entidades territoriales y de respuesta, se puedan conocer y definir planes de expansión que permitan adelantar un trabajo coordinado.

Frente a la solicitud de **COMCEL** para que la localización solo aplique para redes 2G y 3G y no redes 4G, se recuerda que de acuerdo con el documento "Características técnicas de la condición de renovación de la implementación de una solución de localización de abonados que llaman a los Centros de Atención de Emergencias –CAE" que fue acordado por los PRST con el Ministerio de TIC en cumplimiento del artículo 21 de la Resoluciones 598 de 2014 del Ministerio de TIC, la capacidad de la solución de localización para que opere en redes 4G fue acordada por el PRST en las mesas de trabajo, razón por la cual, en aras de la concordancia y mejores prácticas, se incluyeron las mismas condiciones acordadas en dichas mesas de trabajo.

En relación con la solicitud de **COMCEL** para que las pruebas del sistema de localización se construyan en conjunto con quienes han implementado ALI, se recuerda que dicha disposición ya se encuentra contenida en el presente proyecto regulatorio mediante el artículo 3.1. Plazo de Implementación, y adicionalmente el proyecto de resolución indica que las pruebas del sistema se realizarán de acuerdo con las condiciones definidas para tal fin por el Ministerio de TIC.

Frente a la solicitud de **COMCEL** para realizar mesas de trabajo a fin de socializar los avances en la implementación de la localización, se remite a la respuesta dada al respecto en el punto 1 del presente documento, sin perjuicio de la disposición incluida en el proyecto regulatorio en su artículo 3.1.

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 37 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

Respecto de la solicitud de **TELEFONICA** para que el transporte de ALI sea responsabilidad el CAE llegando a las dependencias del PRST, se recuerda que la Ley 1341 de 2009 en su artículo 8 establece que los PRST deberán suministrar a las autoridades competentes, sin costo alguno, la información disponible de identificación y de localización del usuario que la entidad solicitante considere útil y relevante para garantizar la atención eficiente en los eventos descritos en dicho artículo. Así, los costos de entrega deben ser a cargo del PRST, y en cumplimiento de dicha ley, el proyecto regulatorio establece que la entrega deba hacerse en los CAE o donde estos indiquen que puede ser recibida para uno o varios de ellos.

En cuanto a la solicitud de **TELEFONICA** respecto de que se tenga en cuenta que la actualización de cambios en la red no es inmediata y debe contemplar un plazo en el proceso de notificación al ente de gobierno que se establezca para ello, se precisa que en el documento "*Características técnicas de la condición de renovación de la implementación de una solución de localización de abonados que llaman a los Centros de Atención de Emergencias –CAE'*" que fue acordado por los PRST con el Ministerio de TIC en cumplimiento del artículo 21 de la Resoluciones 598 de 2014 del Ministerio de TIC, se incluyó como característica del sistema la capacidad de reconocer cambios o inserciones de nuevas celdas en las redes celulares y adaptarse en forma dinámica, y no incluye un procedimiento, protocolo o plazo de notificación a un ente de Gobierno, por lo que frente a la solicitud, se sugiere exponerla al Ministerio de TIC de ser dicha notificación necesaria.

Respecto de la solicitud de **TELEFONICA** de limitar el volumen de transacciones de petición de ubicación desde el CAE (escenario push) y establecer una relación directa solamente con los usuarios que han generado una llamada de emergencia 123 en las últimas 2 horas, se precisa que esta característica está contenida en la norma de carácter particular expedida por el Ministerio de TIC mediante la resolución 597 de 2014, del cual hace parte integral el documento de "*Características técnicas de la condición de renovación de la implementación de una solución de localización de abonados que llaman a los Centros de Atención de Emergencias –CAE'*", en donde se establece que a petición del CAE se debe actualizar la información de localización durante el transcurso de la llamada y cuando el evento así lo requiera, con lo cual, en consideración de la CRC, ya se limita el volumen que motiva el comentario de TELEFÓNICA dado que sólo se solicitará en aquellos casos en que sea necesario de acuerdo con el tipo de situación que se esté atendiendo y durante la duración de la llamada, es decir no aplica sobre llamadas cursadas anteriormente sino activas. . Así las cosas, no se acoge el comentario en el sentido de especificar un tope supeditado a las llamadas recibidas en un periodo de tiempo determinado, sin perjuicio de que a futuro pueda revisarse este aspecto de manera conjunta con el Ministerio de TIC y la UNGRD.

En relación con la solicitud de **TIGO-UNE** de revisar el plazo de implementación del sistema de localización y la situación relacionada con que este PRSTM no tiene obligación de localización con coordenadas (latitud y longitud), como sí la tienen Comunicación Celular – Comcel y Colombia Telecomunicaciones, quienes adquirieron esta obligación con la renovación de los permisos para el uso de espectro IMT en el año 2014 y contaron con tres meses para la definición de las características técnicas y 12 meses más para la implementación, se precisa que la regulación de carácter general que

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 38 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

fue propuesta aplicará a todos los PRST y por lo tanto el argumento de las obligaciones previas asociadas al espectro de algunos PRSTM no es óbice para su adopción. Por el contrario, la CRC tal como lo indicó en el documento soporte de la propuesta, dentro de la revisión de experiencias internacionales y lo utilizado en Colombia, ha tomado las mejores prácticas aplicadas en el país.

Ahora bien, la aludida resolución del Ministerio de TIC no contempló un plazo de 3 meses para definir las condiciones técnicas por cuanto las mismas fueron establecidas con base en los acuerdos con otros PRST y en las tecnologías y avances disponibles. En este sentido, no se acoge la solicitud del proveedor.

Respecto de la propuesta de **ETB** de diferenciar en la norma, respecto del derecho a la vida versus el derecho a la intimidad, situaciones de calamidad según Decreto Mintic 4580 de 2010 y la sentencia T244 de 2014, en análisis de esta Comisión el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 dispone que la autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial. Así la propuesta no se considera de necesaria adopción en la propuesta regulatoria.

En cuanto al comentario de **ETB** de considerar plazos razonables debido al proceso de obtención de celdas para la localización y el fortalecimiento de los procesos de atención al cliente, se precisa que la localización basada en la ubicación de celda corresponde a una obligación establecida con anterioridad y la presente propuesta regulatoria adopta la localización basada en la ubicación del equipo terminal móvil. Ahora bien, respecto del plazo fijado en la presente propuesta corresponde al mismo término que se ha adoptado y cumplido por parte de otros PRST una vez definidas las características técnicas, tal como se definen en la propuesta objeto de comentarios, para la implementación del sistema de localización requerido.

Frente al comentario de **AVANTEL** en el sentido que extraña el análisis de costo se precisa que La ley 1341 en su artículo 8º establece que los PRST deberán suministrar a las autoridades competentes, sin costo alguno, la información disponible de identificación y de localización del usuario que la entidad solicitante considere útil y relevante para garantizar la atención eficiente en los eventos descritos en dicho artículo, por lo que en el presente proyecto regulatorio solo se regulan aspectos específicos de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1078 de 2015 modificado por el Decreto 2434 de 2015. De la misma manera como se indicó en el presente documento no procede a la regulación contemplar algún tipo de contraprestación equivalente a ser descontada, por la implementación de dichas obligaciones.

Respecto de la solicitud de **AVANTEL** de precisar en el caso que se haga uso de roaming automático nacional si la obligación se extiende al PRV por cuanto es este quien conoce la localización del terminal, por lo que estarían en la obligación de suministrar la información al PRO, y de ampliar a 2 años el plazo de implementación dado que se requiere habilitar funcionalidades que permitan a AVANTEL cumplir las obligaciones cuando sus usuarios hacen uso de roaming automático nacional en otras redes del país, esta Comisión considera que es obligación de los Proveedores de Red de Origen (PRO) y los Proveedores de Red visitada (PRV) en el marco de sus relaciones de acceso de Roaming Automático Nacional, pactar las condiciones en que ambos PRST darán cumplimiento a las obligaciones regulatorias exigibles y

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 39 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

principios orientadores del marco de la política nacional de gestión del riesgo de desastres, del SNTE y de las obligaciones derivadas del artículo 8 de la Ley 1341 de 2009. Con base en esto, se incluirá dicha previsión en el parágrafo del artículo 1.1. de la regulación correspondiente al ámbito de aplicación de la misma.

En lo relacionado con el comentario de **AVANTEL**, sobre las limitaciones de la tecnología IDEN, en cuanto al argumento que no existe forma que dicha tecnología de cumplimiento a lo solicitado para lo localización, es importante resaltar que la regulación es de carácter general, y por el principio de neutralidad tecnológica, no es posible regular por tecnologías, razón por la cual, la resolución no se desarrolla sobre casos particulares, lo cual implica que, la imposibilidad correspondiente de cumplir o no con los requerimientos regulatorios deberá ser sustentado frente al ente de vigilancia y control, recayendo la carga de la prueba sobre el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

En cuanto al comentario de VIRGIN de no poseer información del Cell ID ni coordenadas geográficas pues no tiene infraestructura de RAN, esta Comisión reitera lo explicado en el punto 2 del presente documento relacionado con OMV.

Finalmente se acoge las observaciones de **TELMEX** y **VIRGIN** en el sentido de corregir la numeración del artículo pues no tenía la secuencia del mismo.

11 ARTÍCULO 2.7. Prelación para comunicaciones Individuo-Individuo

VIRGIN

Reitera que como OMV no posee infraestructura en donde se pueda dar prelación al envío y recepción de SMS o mensajería ya que es el OMR quien entrega el SMS al destino SS7

Respuesta Comisión de Regulación de Comunicaciones

En cuanto al comentario de VIRGIN de no poseer infraestructura en donde pueda dar prelación a envío y recepción de SMS o mensajería instantánea ya que es el OMR quien entrega el SMS al destino vía SS7, esta Comisión reitera lo explicado en el punto 2 del presente documento relacionado con OMV.

12 ARTÍCULO 3.1. Plazos de implementación

TIGO – UNE

Propone que en las mesas de trabajo MINTIC-UNGRD-CAE se incluya la discusión de relaciones y diferencias en las respuestas por parte del PRST frente a las situaciones de calamidad, emergencia, desastre.

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 40 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

COMCEL

Puntualmente, sugiere que el plazo de implementación de priorización de tráfico de voz sea de mínimo un año, dado que considera que no pueden pronunciarse sobre la suficiencia del plazo propuesto para cumplir con la obligación en vista a que debe modificarse la Norma Nacional de Señalización SS7 y no se conoce como va a quedar dicha norma y el tiempo para implementar los nuevos requerimientos técnicos de priorización.

TELMEX

Manifiesta que el proyecto regulatorio deja por fuera plazos de implementación en redes fijas por lo que solicita se determine un plazo razonable de mínimo 12 meses previa revisión con proveedores tecnológicos de manera que se pueda determinar la viabilidad técnica y financiera de lo mencionado respecto de priorización de tráfico.

Respuesta Comisión de Regulación de Comunicaciones

Con relación a la propuesta de **TIGO-UNE** para que en mesas de trabajo con autoridades se discutan relaciones y diferencias en la respuesta por parte del PRST frente a situaciones de calamidad, emergencia o desastre, se aclara que esta Comisión no forma parte de dichas mesas, sin embargo, la propuesta se transmitirá al Ministerio de TIC y la UNGRD.

Frente a la sugerencia de **COMCEL** de ampliar el plazo para la priorización de tráfico de voz a mínimo 12 meses considerando que debe modificarse la norma nacional de señalización SS7, se indica que el presente proyecto regulatorio no contempla las modificaciones a normas de tipo técnico como es la de señalización, y como quiera que ésta forma parte de la operación y medios para implementar las obligaciones, la CRC no comparte la necesidad de realizar previamente una modificación a la norma nacional de señalización a fin de habilitar o incluir parámetros de tipo particular pues de hacerse así para cada escenario o caso de comunicación, comportaría un obstáculo y tiempos innecesarios para el desarrollo de las tecnologías. No obstante, esta Comisión acoge la sugerencia desde el punto de vista que la priorización de tráfico entre diferentes redes requiere de actividades adicionales a la implementación a nivel de la propia red, entre otras, la coordinación, configuración y pruebas de los mecanismos requeridos con las demás redes. Por lo anterior, la resolución incluirá la obligación de seis (6) meses contados a partir de su expedición para llamadas dentro de la propia red y de doce (12) meses para llamadas que involucren otras redes.

Respecto del comentario de **TELMEX** relacionado con el plazo de implementación para priorización de tráfico en redes fijas, esta Comisión considera que los plazos son suficientes para su implementación y corresponden al análisis de los resultados obtenidos por la misma experiencia surgida por el manejo de estos temas, entre el Ministerio TIC y los operadores Comcel y Telefónica para móviles. De otra parte,

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 41 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

se recuerda que la obligación viene de la Ley 1341 y había sido reglamentada con anterioridad en el Artículo 2.2.14.7.3 del Decreto 1078 de 2015 (adicionado por el Decreto 2434 de 2015).

13 ARTÍCULO 3.2. Modificación al artículo 89 de la Res. 3066

TIGO - UNE

Considera que en lo que tiene que ver con que los PRST deben incorporar en el contrato de prestación de servicio cláusulas para evitar llamadas a los servicios de atención de emergencias que no se adecuen al propósito de los mismo, la CRC debería reglamentar el contenido de tales cláusulas en pro de la transparencia del proceso.

COMCEL

Sugiere derogar el 89.4 de la Res. 3066., en atención que considera que en el art. 3.2 se introduce la obligación de los PRST de incorporar clausulas para evitar llamadas a los CAE que no se adecuen al propósito de los mismos.

Respuesta Comisión de Regulación de Comunicaciones

En relación con el comentario de TIGO-UNE, se precisa que el PRST ya cuenta con las herramientas necesarias en el artículo 88 de la Resolución CRC 3066 de 2011, se mantiene el enfoque de tener contratos de servicios simplificados y por lo tanto se elimina la propuesta de modificación al artículo 89 y en consecuencia se deroga en su totalidad.

Respecto de la sugerencia de **COMCEL** en el sentido de derogar el artículo 89.4 de la Resolución 3066 de 2011, se precisa que el artículo 89 será derogado en su totalidad debido a que, por unidad de materia, se trasladan a esta resolución todos los temas relacionados con comunicaciones en emergencias, y así, los aspectos contenidos en los numerales del artículo 89 de la Resolución CRC 3066 de 2011 quedan integrados en el artículo 2.3 del presente proyecto regulatorio. Ahora bien, en relación con las llamadas inadecuadas a los CAE aludidas por COMCEL y la inclusión de cláusulas para evitar tales llamadas, el numeral 10.2.d del artículo 10 y el numeral 88.7 del artículo 88 de la Resolución 3066 de 2011 disponen de obligaciones y herramientas para que el PRST con fundamento a la información que le entregue el CAE tome las medidas que establecen la regulación vigente con el fin de tomar acciones frente a las llamadas sobre falsas situaciones de emergencia o que no se adecuen al propósito para lo que fueron creados los CAE. Por tal motivo, y en concordancia con las disposiciones relativas a la simplificación de contratos, no se traslada a este proyecto regulatorio el aspecto relacionado con las citadas cláusulas.

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 42 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

14 ARTÍCULO 3.3. Vigencias y derogatorias

TIGO-UNE

Al punto explica que como quiera que el Proyecto del nuevo Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones –RPU propone que queden vigentes los artículos 87, 88 y 89 de la Resolución CRC 3066 de 2011, considera que debe armonizarse lo anterior con la propuesta del proyecto de SNTE.

ETB

Solicita que se tenga en cuenta que ETB como PRST con capital público, no incluyo en el presupuesto del año en curso las sumas referentes al tema del SNTE, por lo que si la propuesta entra en vigencia sería complejo su cumplimiento; además, porque requiere precisiones técnicas que lo hacen demorado y costoso.

Respuesta Comisión de Regulación de Comunicaciones

En relación con la propuesta de **TIGO – UNE**, en lo que respecta a que en el proyecto de RPU queden vigentes los artículos 87, 88 y 89 de la Resolución 3066 de 2011 y sugieren su armonización con el Proyecto en construcción del SNTE; es de rigor precisar que, el Proyecto de RPU no considera de manera plena ninguno de los tres artículos aludidos, sólo los conceptos que se consideren pertinentes de los mismos. El presente proyecto regulatorio relacionado con el SNTE, considera derogar los artículos 87 y 89 de la Resolución 3066 de 2011, en los términos descritos anteriormente, en razón a que, por unidad de materia en temas de comunicaciones en emergencias, se trasladan a éste las disposiciones de los aludidos artículos. En cuanto al artículo 88 de la resolución CRC 3066 de 2011, solamente se deroga el numeral 88.4 relacionado con la identificación automatizada del número telefónico y de la ubicación geográfica del origen de las llamadas a los CAE, en la medida en que el Proyecto actual precisa y actualiza dichos términos. Así las cosas, en aras de una disposición integral respecto de las comunicaciones en emergencias y que esté precisamente armonizada con el proyecto de construcción del SNTE como lo sugiere TIGO-UNE, es que se incorporan en este acto todas las disposiciones relacionadas y se dan por terminadas en otros actos administrativos según el artículo de derogatorias, previo traslado al artículo 2.3 del presente proyecto bajo el título de Llamadas Telefónicas Individuo – Autoridad y 2.4 en lo relacionado con el Número Único Nacional de Emergencias. En este proceso, se considera necesario precisar la definición de “terminal habilitado” entre otros aspectos trasladados al artículo 2.3, adicionándola en el artículo 1.3 que contiene las definiciones, de la siguiente manera:

“TERMINAL HABILITADO: Equipo terminal fijo o móvil usado con una línea telefónica o de abonado, activada para la prestación del servicio de comunicaciones por un Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.”

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 43 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

Asimismo, bajo los argumentos antes expuestos, en relación con las disposiciones trasladadas al artículo 2.3 del presente proyecto regulatorio, se modifican algunos términos del artículo 78 de la Resolución CRC 3066 de 2011, cuyas obligaciones quedan de todas maneras integradas en el Régimen de Protección a Usuarios en los términos en que éste tenga vigencia.

Respecto al comentario de **ETB** relacionado con la no inclusión en el presupuesto del año en curso las sumas referentes al tema del SNTE, se aclara que la resolución en construcción por parte de la CRC "Por medio de la cual se definen aspectos para promover el desarrollo e implementación del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias (SNTE) en Colombia", es de carácter general, dirigida a los proveedores de servicios de telecomunicaciones –PRST-, que tienen operación en el país, en cumplimiento de los numerales 1, 3, 4 y 10, -entre otros-, del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, que define las funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por tal razón, la CRC no es competente para establecer las fuentes de financiación de los recursos que los PRST deben proveer para el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de la regulación que expida

15 Comentarios relacionados con temas no incluidos en la resolución

ASOMEDIOS

Puntualmente, solicita que en la reglamentación del SNTE se garantice la activación del chip FM que trae la mayoría de los smartphones en su placa base, a través del cual los usuarios podrían sintonizar radio, pero que en la actualidad vienen desactivados de fábrica.

ETB

Respecto de los mensajes de alertas tempranas Cell Broadcast SMS, considera que deben estar a cargo de su operador de red Tigo Une y debe quedar explícito en la norma.

Respuesta Comisión de Regulación de Comunicaciones

En relación a la solicitud de ASOMEDIOS en cuanto a que en la reglamentación del SNTE se garantice la activación del chip FM que traen los smatphone en su placa base, a través del cual los usuarios podrían sintonizar radio, se debe precisar que a la CRC la Ley 1341 de 2009 le define el ámbito de sus competencias, y como se puede evidenciar, a ésta Comisión no se le asignaron competencias sobre fabricantes, luego, si el tema los PRST lo consideran de relevancia se debería tramitar la solicitud ante

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 44 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			

el ente competente. Adicionalmente, considerada la posibilidad de incluirlo como parte de un proceso de homologación, el mismo valida únicamente aspectos relativos a las frecuencias de operación acordes con la atribución de espectro en Colombia, así como las condiciones técnicas y de cumplimiento de límites máximos de radiación de conformidad con los numerales 13.1.2.6 y 13.1.2.7 del Capítulo I del Título XIII de la Resolución CRC 087 de 1997, con lo cual se concluye que no puede ser integrado a dicho proceso una verificación de las características y funcionalidades de fabricación de los equipos terminales móviles. No obstante, se recoge la sugerencia y será transmitida a los fabricantes de equipos con representación en el país.

En relación con lo expresado por **ETB**, en cuanto, a que los mensajes de alertas tempranas Cell Broadcast SMS, deben estar a cargo de su operador de red Tigo Une y debe quedar explícito en la norma, la Comisión no abordará en la regulación en proceso, obligaciones o condiciones a los PRST en materia de alertas tempranas elemento fundamental en las comunicaciones autoridad – individuo, seguramente, la materia será desarrollada cuando se tengan las reglas, condiciones y lineamientos formuladas por la UNGRD y MinTIC -como organismos competentes-, que sirvan de fundamento a la CRC para abordar técnicamente las obligaciones de los PRST en la implementación del SAT frente al SNTE, en la actualidad ha sido el Min TIC mediante la expedición de actos administrativos (Resolución 895 de 2016 y Decreto 054 de 2016) el ente que dentro del proceso de renovación de los permisos del uso del espectro radioeléctrico, asigna a algunos PRST la obligación de implementación del envío de mensajes de texto de alerta temprana sobre las redes de telecomunicaciones móviles en los casos determinados por el artículo 8 de la Ley 1341 de 2009.

Definición de reglas, lineamientos y obligaciones de los PRST frente al SNTE	Cód. Proyecto: 12000-73-12	Página 45 de 45	
	Actualizado: 20/06/2016	Revisado por: Relaciones de Gobierno y Asesoría	Fecha de revisión: 20/06/2016
Formato aprobado por: Coord. Relaciones internacionales y Comunicaciones.:. Fecha de vigencia: 15/01/2015			